



**SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**



Al contestar cite el No. 2018-01-345610

Tipo: Salida Fecha: 27/07/2018 06:24:05 PM
Trámite: 17015 - OBJECIONES AL PROYECTO DE CALIFICACION Y
Sociedad: 900429077 - SUMA ACTIVOS S A S Exp. 78196
Remitente: 400 - DELEGATURA PARA PROCEDIMIENTOS DE INS
Destino: 4151 - ARCHIVO APOYO JUDICIAL
Folios: 47 Anexos: NO
Tipo Documental: AUTO Consecutivo: 400-010389

AUTO

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Sujeto del proceso

Suma Activos S.A.S. y otros bajo la medida de liquidación judicial

Asunto

Decreta pruebas y convocatoria a audiencia de resolución de objeciones

Proceso

Intervención

Liquidadora

Maria Claudia Echandia Bautista

Expediente

78196

I. ANTECEDENTES

A. Antecedentes Generales del proceso.

1. A través de Auto 400-018185 de 19 de diciembre de 2017, se ordenó la intervención bajo la medida de liquidación de las sociedades Suma Activos S.A.S., CGI Consultoría Global Inteligente S.A.S. NIT 900404717, BDO Audit S.A. NIT 860600063, y de las personas naturales Luis Humberto Castro Cortés C.C. 19.055.982, Francisco Miguel Fernández Ramírez CC 11323332; Mariana Andrea Alvarado Chacón C.C. 51655975, Ricardo Enrique Nates Escallón CC 79684566, Andrea Alvarado Chacón C.C. 51655975 y Maria Claudia Salazar C.C. 35457248.
2. Por Auto No. 400-001163 de 29 de enero de 2018, el Juez de la Intervención levantó la liquidación judicial como medida de intervención sobre la sociedad BDO Audit S.A. y en su lugar se ordenó la toma de posesión sobre la operación relacionada con la revisoría fiscal y los honorarios recibidos por dicha relación contractual.
3. El 31 de mayo siguiente, mediante providencia 400-007704, se dispuso levantar la liquidación judicial como medida de intervención sobre la sociedad C.I. Consultoría Global Inteligente S.A.S., identificada con NIT 900404717 y en su lugar ordenar la toma de posesión sobre la operación relacionada con la revisoría fiscal de la sociedad intervenida y los honorarios por dicha relación contractual.
4. Con memorial 2018-01-295596, la liquidadora presentó el 21 de junio de 2018, el proyecto de calificación y graduación de créditos e inventario de Suma Activos S.A.S. y otros.
5. El 22 de junio siguiente, la auxiliar de la justicia remitió el inventario de 19.125 pagarés libranza con corte a 31 de mayo de 2018.
6. Del proyecto de reconocimiento y graduación de créditos, así como del inventario, se corrió traslado entre los días 26 de junio a 3 de julio de 2018, previa fijación en lista con consecutivo 415-000094 de 25 de junio de 2018. Las objeciones presentadas



fueron puestas en conocimiento de las partes por traslado 415-000099 de 5 de julio de 2018, para que los interesados se pronunciaran entre los días 6 a 10 de julio de 2018.

7. La Coordinadora del Grupo de Apoyo Judicial mediante constancia secretarial 415-002383, hizo constar que de conformidad con el Auto 400-001144 de 29 de enero de 2018, las solicitudes de exclusión presentadas dentro del proceso liquidatorio se encuentran contenidas dentro de todo el expediente físico identificado con el No. 78196, al igual que en medio magnético, los cuales se pusieron a disposición de los interesados para su consulta, en la baranda física del grupo.

B. Objeciones presentadas, pronunciamientos sobre ellas e informe de conciliaciones.

Durante los plazos arriba indicados se recibieron los siguientes memoriales:

I. Solicitudes de exclusión del inventario.

| # | Fecha | Radicación | Sujeto | Traslado – fecha término para pronunciamiento |
|----|------------|----------------|---|---|
| 1 | 01/09/2016 | 2016-01-440716 | Ramiro Antonio Vélez representado por Diana Maria Gutierrez Uribe | Exclusión de pagarés |
| | 19/10/2016 | 2016-01-514822 | | |
| | 14/02/2018 | 2018-01-050917 | | |
| 2 | 01/09/2016 | 2016-01-440723 | Financiera Dann Regional Compañía De Financiamiento Comercial | |
| | 14/02/2018 | 2018-01-050911 | | |
| 3 | 01/09/2016 | 2016-01-441314 | Balboa Bank & Trust Corp En Reorganización | |
| | 01/09/2016 | 2016-01-441319 | | |
| | 19/02/2018 | 2018-01-057785 | | |
| 4 | 01/09/2016 | 2016-01-441628 | Alianza Fiduciaria S.A. en calidad de vocera del patrimonio autónomo Austrobank – Suma. | |
| | 01/09/2016 | 2016-01-441633 | | |
| 5 | 16/09/2016 | 2016-01-469493 | Andres Quintero Tocancipa representado por Angelica Maria Vargas Florez | |
| | 01/09/2016 | 2016-01-441662 | | |
| | 23/12/2016 | 2016-01-620397 | | |
| | 01/09/2016 | 2016-01-441636 | | |
| 6 | 16/09/2016 | 2016-01-469471 | Kalula Internacional SAS representada por Angelica Maria Vargas | |
| | 01/09/2016 | 2016-01-441641 | | |
| | 01/09/2016 | 2016-01-441664 | | |
| 7 | 01/09/2016 | 2016-01-441664 | Inversiones Calbor SAS representada por Angelica Maria Vargas Florez | |
| | 02/09/2016 | 2016-01-444344 | | |
| | 07/09/2016 | 2016-01-451198 | | |
| 8 | 06/09/2016 | 2016-01-449012 | Fondo De Inversión Colectiva Afin Factoring en Liquidación | |
| | 25/01/2018 | 2018-01-021969 | | |
| 9 | 22/09/2016 | 2016-01-477995 | Skyline Business Inteligence S.A.S. representada por Angelica Maria Vargas Florez | |
| 10 | 21/10/2016 | 2016-01-521102 | Jaime De Jesus González Quintero/Carlos Páez Martin representado por Angelica Maria Vargas Florez | |
| | 08/02/2018 | 2018-01-040256 | | |
| | 03/07/2017 | 2018-01-306929 | | |
| 11 | 23/12/2016 | 2016-01-620392 | inversión y promoción de Proyectos de Colombia representado por Angelica Maria Vargas Florez | |
| 12 | 26/12/2016 | 2016-01-621915 | Punta Gigante Sas (Hoy En Liquidacion) | |
| 13 | 23/08/2016 | 2016-02-018711 | Maria Margarita Marin Hoyos | |
| 14 | 23/08/2016 | 2016-02-018712 | Francisco Hernan Maya Arango | |



**SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**

| | | | | |
|----|------------|----------------|--|---------------------|
| 15 | 23/08/2016 | 2016-02-018713 | Machado De Jaramillo Socorro | |
| 16 | 26/08/2016 | 2016-02-019114 | Aracelly De Jesus Vergara Tamayo | |
| 17 | 26/08/2016 | 2016-02-019116 | Cardona Villegas Jaime Alberto | |
| 18 | 00/01/1900 | 2016-02-019117 | Negocios Estratégicos Ltda | |
| 19 | 26/08/2016 | 2016-02-019118 | Amparo Cano Lora | |
| 20 | 26/08/2016 | 2016-02-019146 | Luz Astrid Trujillo Martínez | |
| 21 | 29/08/2016 | 2016-02-019216 | Francisco Arturo Aristizabal Gomez | |
| 22 | 29/08/2016 | 2016-02-019217 | Javier Echeverri Palacio | |
| 23 | 29/08/2016 | 2016-02-019218 | Carolina Echeverri Jaramillo | |
| 24 | 29/08/2016 | 2016-02-019222 | Miguel Fernando Tirado Bustamante | |
| 25 | 29/08/2016 | 2016-02-019238 | Hernan de Jesus Posada | |
| 26 | 29/08/2016 | 2016-02-019239 | Angela María Prieto Castro | |
| 27 | 29/08/2016 | 2016-02-019240 | Alicia Andrade García | |
| 28 | 29/08/2016 | 2016-02-019241 | Maria Eugenia Ángel Mejia | |
| 29 | 31/08/2016 | 2016-02-019441 | Neiber Antonio Ospina Villegas | |
| 30 | 30/08/2016 | 2016-03-015618 | Giros & Finanzas Compañía De Financiamiento S.A. | |
| 31 | 30/08/2016 | 2016-03-015619 | Clara Ines Yepes López | |
| 32 | 30/08/2016 | 2016-03-015621 | Fanny Yepes Lopez | |
| 33 | 31/08/2016 | 2016-03-015645 | Ana Teresa Quira De Ochoa | |
| 34 | 00/01/1900 | 2016-03-015758 | Cesar Augusto Florez Rodriguez | |
| 35 | 31/08/2016 | 2016-03-015767 | Eunice Tobón | |
| 36 | 31/08/2018 | 2016-03-015924 | Camacho Márquez Maria Victoria | |
| 37 | 31/08/2016 | 2016-03-015925 | Olga Beatriz Sarasa Aristizabal | |
| 38 | 31/08/2016 | 2016-03-015926 | Campo Cruz Miriam Liliam | |
| 39 | 31/08/2016 | 2016-03-015927 | Cammana Sas | |
| 40 | 31/08/2016 | 2016-03-015940 | Julian Salcedo Cabal | |
| 41 | 31/08/2016 | 2016-03-015946 | Maria Victoria Camacho Márquez | |
| | 31/08/2016 | 2016-03-015946 | Camacho Márquez Maria Victoria | |
| 42 | 16/02/2018 | 2018-01-055192 | Progresión Sociedad Administradora De Inversión Sa | |
| 43 | 17/11/2016 | 2016-01-554044 | Carlos Eduardo Borrero Florez Apoderado De Leasing Corficolombiana | |
| 44 | 19/02/2018 | 2018-01-057499 | Austrobank Overseas (Panama) S.A. | |
| 45 | 19/02/2018 | 2018-01-057781 | Financiera Juriscoop S.A. Compañía De Financiamiento | |
| | 22/02/2018 | 2018-01-066570 | Apoderado De Juriscoop | |
| 46 | 03/07/2018 | 2018-01-305820 | Banco Multibank | |
| 47 | 19/02/2018 | 2018-01-057717 | Francisco Miguel Fernández | Exclusión sujeto de |



| | | | | |
|----|------------|----------------|--|---------------------|
| 48 | 19/02/2018 | 2018-01-057724 | Mariana Andrea Alvarado Chacón | intervención |
| 49 | 12/01/2018 | 2018-01-007096 | Sociedad Bdo Audit S.A | |
| 50 | 30/01/2018 | 2018-01-025367 | CGI Consultoría Global Inteligente S.A.S. | |
| 51 | 03/07/2018 | 2018-01-305591 | Dario Laguado Monsalve apoderado de Maria Claudia Salazar | |
| 52 | 23/02/2018 | 2018-01-067822 | Camilo Alberto Gómez Como Apoderado De Ricard Enrique Nates Escallón | |
| 53 | 03/07/2018 | 2018-01-304956 | Coopsolución | Exclusión de flujos |

1. Ramiro Antonio Vélez, representado por Diana Maria Gutierrez Uribe.

Solicitó, subsidiariamente a la presentación de su reclamación, la exclusión de los pagarés libranza que fueron vendidos de propiedad de su representado y para lo cual en caso de no ser entregados solicitó sea reconocido el crédito por la suma de \$1.150.759.412 como saldo a capital correspondiente a la suma de las compras sucesivas realizadas al Fideicomiso Suma Activos.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el señor Ramiro Antonio Vélez y el Fideicomiso Suma Activos, suscribieron un convenio marco de compraventa de cartera el 27 de agosto de 2013, con el objeto de regular las operaciones de compra realizadas sobre pagarés libranza que serían individualizados y endosados por el fideicomiso. En la misma fecha suscribieron contrato de compraventa de cartera, estableciendo como precio el valor de \$137.860.000 correspondiente a la operación 1 llevada a cabo y pagada satisfactoriamente. Así mismo, tuvo lugar la operación 2. Con posterioridad se realizaron 20 operaciones representadas en 407 pagarés libranza, por un valor total de \$1.620.967.195. (La custodia de los títulos objeto de esos contratos, se encuentran en Manejo Técnico de la Información S.A.).

Suma Activos S.A.S. no realizó el pago correspondiente a los flujos que se empezaron a generar desde el 30 de septiembre de 2015, suma que a 30 de julio de 2016 ascendió a \$470.207.783, sin embargo, fueron realizados abonos parciales por la suma de \$61.161.196. En consecuencia, los incumplimientos derivados de la relación jurídica establecida entre el fideicomiso Suma Activos y el señor Ramiro Antonio Vélez, constituyen de acuerdo con el artículo 55 numeral 7¹ de la ley 1116 de 2016 una exigibilidad frente a la calidad de fideicomitente que tiene la sociedad intervenida.

De conformidad con el artículo 55. 2 de la Ley 1116 de 2006, solicitó la exclusión de los títulos de contenido crediticio incorporados en los pagarés libranza adquiridos por el señor Ramiro Antonio Vélez; la entrega de las sumas de dinero recibidas de las libranzas por valor de las cuotas generadas desde septiembre de 2015 hasta la fecha por los recaudos que han sido recibidos; ordenar que su poderdante reciba las cuotas de los flujos futuros a riesgo del señor Vélez.

Argumentó que hay lugar a la exclusión como quiera que el señor Vélez compró los títulos de la sociedad Suma Activos por medio del FSA a las cooperativas Cooprestar, Coopsolución, Coopmulcom y Cooproducir.

2. Financiera Dann Regional Compañía de Financiamiento Comercial.

¹ Los documentos que estén en poder del deudor, siempre que los hubiere recibido por cuenta de un comitente, aun cuando no estén otorgados a favor de este.



Solicito se ordene a Suma Activos S.A.S. instruir a Alianza Fiduciaria, como vocera del Fideicomiso Suma Activos FDA, para que traslade a Financiera Dann Regional los recaudos de los pagare libranza que fueron adquiridos por este fideicomiso para atender como único beneficiario a la Financiera Dann Regional, con fundamento en el artículo 55 numeral 7 de la Ley 1116 de 2006.

Lo anterior, teniendo en cuenta las relaciones jurídicas entre la sociedad Intervenido y Financiera Dann Regional:

- i) Compras de cartera: compra sucesiva de pagarés libranza de propiedad de Suma Activos S.A.S. adquiridos a su vez por esta, de los originadores, las cooperativas coopmulcom, cooprestar, coopsolución y coproducir. En el contrato se estableció que a pesar de ser el fideicomiso Suma Activos el vendedor era la sociedad Suma Activos S.A.S. el único y exclusivo responsable por cualquier incumplimiento, así como que la sociedad intervenida estaba obligada a la readquisición de los créditos enajenados a la Financiera Dann Regional o al pago inmediato. Las cooperativas vendieron a suma activos los pagarés libranzas que esta sociedad venció a su vez a la financiera representada en 199 operaciones de compraventa de cartera.
- ii) Crédito de libre inversión: Contrato de mutuo comercial, en el que la intervenida y otros codeudores solidarios se obligan en favor de la financiera a pagar por capital la suma \$64041 6.601 con una tasa de interés corriente del DTF+ 13,46% E.A, la anterior obligación se incorporó en el pagare 269251, suscrito el 13 de Julio de 2015. Al respecto existe demanda ejecutiva en el Juzgado 5 Civil del Circuito de Bogotá.
- iii) Crédito al Fideicomiso FDA para comprar cartera: El 12 de junio de 2013, se celebró entre Alianza Fiduciaria S.A. (administrador fiduciaria), Suma Activos S.A. (fideicomitente) y Financiera Dann Regional (acreedor beneficiario) contrato de fiducia mercantil de administración de pagos, constituyendo la fiducia Suma Activos FDA. El 2 de julio de 2013, se suscribió un contrato de compra venta de cartra entre el fideicomiso Suma Activos y el fideicomiso Suma Activos FDA, en donde se adquirieron 829 pagarés – libranza, de los diferentes fideicomisos de las cooperativas señaladas que serían de propiedad del Fideicomiso FDA y con los recursos de las cuotas de estas libranzas se atendería el pago a la deuda adquirida por el fideicomiso a favor de Dann Regional. Ante incumplimiento el 18 de diciembre de 2015, se solicitó que se pagara mediante dación en pago de los títulos adquiridos por el Fideicomiso FDA. El 18 de marzo de 2016, Alianza Fiduciaria procedió a relacionar a favor de la financiera 247 títulos para entregar endosados el 23 de marzo de 2016, lo cual se realizó el 6 de abril de 2016. No obstante, los endosos de estos títulos a favor de la financiera no conllevaron los recaudos que los flujos derivan, los cuales son recibidos por los fideicomisos cooprestar, coopmulcom, coproducir, coopsolución con los cuales tienen los contratos de recaudo. El 3 de agosto de 2016, se radicó demanda ejecutiva ante el juzgado 38 civil del circuito de Bogotá. Los incumplimientos que emanan de esta última relación jurídica se circunscriben para Suma Activos como deudor, en una obligación dado su carácter de fideicomitente del fideicomiso Suma Activos FDA, según lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley 1116 de 2006, obligación que se encuentra garantizada con los pagarés – libranza y sus flujos.

3. Balboa Bank & Trust Corp En Reorganización

- a. Solicitó la exclusión de los bienes y recursos del patrimonio autónomo Fideicomiso Suma Activos – Balboa, el reintegro de la totalidad de activos que hayan sido dispuestos a favor de la liquidación de la sociedad intervenida y ordenar la adjudicación de los bienes y recursos a Balboa Bank, en los términos del artículo 52 de la Ley 1116 de 2006.



Se fundamenta su solicitud en cuanto que de acuerdo al objeto del contrato de fiducia celebrado entre Suma Activos (fidecomitente), Fidupetrol S.A. hoy Alianza Fiduciaria (Sociedad fiduciaria), y Balboa Bank (acreedor beneficiario), no cabe duda que los recursos y bienes transferidos al fideicomiso constituyen una garantía a favor de Balboa Bank, todo lo cual se estipuló de manera clara, expresa e inequívoca en el numeral 8 de la cláusula quinta del contrato. Así pues, conforme a la Ley se realizó el registro, del contrato de fiducia y las garantías en estas constituidas ante el Registro Único de Garantías Mobiliarias de Confecámaras, bajo el número de inscripción (Follo Electrónico) 2014082100417970, cumpliendo así las exigencias establecidas en la legislación colombiana y dando plena oponibilidad al mencionado instrumento constituido con el fin de garantizar el pago de las sumas a cargo de la sociedad SUMA ACTIVOS; en virtud de lo cual, los activos que hacen parte de este, deben destinarse al pago de las acreencias del único acreedor beneficiario es decir Balboa Bank y bajo ninguna circunstancia se deben dejar a disposición de la sociedad intervenida.

Señala que se cumplen a cabalidad las dos condiciones para que se surta la exclusión de la masa de los bienes que conforman el patrimonio autónomo, esto es, una fiducia en garantía y que la garantía haya sido registrada.

- b. Solicitó la exclusión de los bienes y recursos del patrimonio autónomo Fideicomiso Balsum 1, el reintegro de la totalidad de los activos pertenecientes al fideicomiso en garantía y ordenar la adjudicación de los bienes y recursos del patrimonio autónomo Fideicomiso Balsum 1 a Balboa Bank, en los términos del artículo 52 de la Ley 1116 de 2006.

Lo anterior, atendiendo el hecho que el patrimonio autónomo BALSUM 1 es un sujeto de derechos y obligaciones legal y convencionalmente; en virtud de la normatividad colombiana se constituyó el patrimonio autónomo balsum 1, derivado del contrato de fiducia; uno de los objetos de la creación del mencionado fideicomiso fue que adquiriera directamente obligaciones con Balboa Bank, a fin que la entidad financiera le desembolsara recursos en calidad de préstamo; el fideicomiso balsum1, fue quien suscribió el pagaré No. balboa 018; el fideicomiso balsum1, fue quien solicitó el desembolso de los recursos y así mismo fue el único que los recibió, prueba de ello son los comprobantes SWIFT; el fideicomiso balsum 1, en atención a las instrucciones impartidas celebró el contrato de préstamo, para comprar la cartera pagaré -libranzas del fideicomiso suma activo; el fideicomiso balsum 1, se obligó directamente y celebro el contrato marco de compraventa, para adquirir en calidad de comprador la cartera pagare-libranzas del Fideicomiso Suma Activos. Actualmente el deudor, de la operación contrato de préstamo señalado en este escrito, es sin lugar a dudas única y exclusivamente el Fideicomiso Balsum 1.

Trae a colación, el precedente judicial de la decisión tomada en los patrimonios autónomos Campollo y Tisa, pues ess patrimonios autónomos celebraron contratos (como en el caso que nos ocupa) en los que la Superintendencia de Sociedades ordenó la exclusión de los bienes de la masa de la sociedad concursada, toda vez que se comprobó" que la presencia de operaciones Jurídicas en virtud de las cuales los patrimonios autónomos Campollo y Tisa, se endeudaran y de esta manera asumieron la calidad de deudores frente a terceros, obliga al juez a realizar una tarea interpretativa diferente (...)².

Estos mismos elementos fácticos se presentan con el Fideicomiso Balsum 1, toda vez que como se puede evidenciar en los contratos adjuntos quien, sin lugar a dudas, asumió la calidad de deudor fue directa y exclusivamente alianza como vocera del Fideicomiso Balsum1, en consecuencia, se concluye que la suma activos no es

² Auto No. 400-004422 de 17 de marzo de 2016.



contraparte contractual ni en el contrato de préstamo, ni hace parte del contrato de fiducia, ni de su derivado patrimonio autónomo BALSUM 1.

Señalo que la intervenida no tiene ningún vínculo legal o contractual con el patrimonio autónomo Balsum 1, ni con los recursos o bienes transferidos como quiera que desde el 2014, el fideicomitente es la sociedad Skyline Infraestructure.

Manifestó que se cumplen a cabalidad los dos requisitos para que opere la exclusión de la masa de bienes que conforman el patrimonio autónomo en tanto que se trata de una fiducia en garantía de las obligaciones propias del Fideicomiso Balsum 1 y en favor de Balboa y que la garantía haya sido registrada en el registro mercantil que corresponda.

En consecuencia, solicitó ordenar la exclusión de la masa de los bienes de Suma Activos de los bienes y recursos del patrimonio autónomo Fideicomiso Balsum 1; negar por improcedente cualquier solicitud respecto a disposición de los bienes y recursos del patrimonio autónomo; reintegrar la totalidad de los activos pertenecientes al fideicomiso en garantía y ordenar la adjudicación de dichos bienes y recursos a Balboa Bank.

4. Alianza Fiduciaria S.A. en calidad de vocera del patrimonio autónomo Austrobank – Suma.

Solicitó la exclusión de la masa de liquidación los pagarés libranza y la restitución por parte de la Superintendencia de las sumas que por concepto de cuotas y/o instalamentos han cancelado las pagadurías en las cuentas que para el fin puso a disposición la Superintendencia, con sus correspondientes correcciones e intereses, desde la fecha en que Suma dejó de cancelar a Austrobank hasta la fecha de restitución total de los mismos.

Lo anterior, habida cuenta que en febrero de 2015, la sociedad intervenida en calidad de fideicomitente, Austrobank en calidad de acreedor beneficiario y Alianza como fiduciaria, celebraron contrato de fiducia mercantil irrevocable de administración, pagos y fuentes de pago. Para tal fin, constituyeron el patrimonio autónomo denominado Fideicomiso Austrobank – Suma.

El 4 de diciembre de 2015 Suma Activos cedió su posición contractual a la sociedad Skyline Infraestructure, quien posteriormente el 20 de junio de 2016 cedió su posición a la sociedad PBC Group S.A. No obstante, Alianza no ha aceptado dicha cesión.

Con ocasión del contrato de fiducia, Austrobank es el beneficiario del 100% de los derechos fiduciarios del fideicomiso. Los activos del fideicomiso se encuentran representados en 344 pagarés libranza, endosados en propiedad al patrimonio autónomo que nunca han estado en propiedad de la sociedad intervenida, aunado al hecho que los pagarés en encuentran en cabeza del patrimonio autónomo y por tanto no hacen parte de la masa a liquidar de conformidad con los artículos 55 y 56 de la Ley 1116 de 2006.

La sociedad intervenida es garante del pago de las sumas consignadas en cada uno de los pagarés, teniendo en cuenta para ello se endosó en propiedad pero con responsabilidad cambiaria a favor del fideicomiso.

5. Andres Quintero Tocancipa representado por Angélica Maria Vargas Florez.

Instó la exclusión de la masa a liquidar de las sumas de dinero asociadas a los pagarés libranzas cuyo legítimo tenedor es el señor Andres Quintero Tocancipa; ordenar a colpensiones, fiduprevisora y FOPEP consignar las sumas de dinero retenidas y/o descontadas; ordenar a las cooperativas Cooprestar Ltda y Coopmulcom la entrega de toda suma de dinero recaudada asociada al pago de los pagarés libranza; y la entrega de



los recursos que se encuentren depositados a órdenes de la Superintendencia de conformidad con los artículos 55 y 56 de la Ley 1116 de 2006.

Argumentó que debido al contrato celebrado entre la Fiduciaria Petrolera S.A., (quien cedió a Alianza Fiduciaria) y la sociedad Suma Activos S.A., por el cual se constituyó el Fideicomiso Suma Activos, se efectuaron reventas de cartera a personas jurídicas y naturales con endoso a su favor con responsabilidad.

La operación desarrollada principalmente por el Fideicomiso Suma Activos –FSA-, consistía en que este compraba a descuento la cartera respaldada por pagarés-libranzas originados por las Cooperativas Cooprestar Ltda., Coopsolución, Coopmulcom y coproducir y de la misma manera, revendía estas carteras a terceros interesados. Cada una de las ellas constituyó un fideicomiso, a través del cual se realizaba la administración y pago de la cartera, este último a favor de los beneficiarios de pago- compradores de cartera. - En efecto, el recaudo y administración de los pagos derivados de los títulos, estaría a cargo, de Alianza Fiduciaria como vocera de los Fideicomisos Cooprestar Ltda., Coopsolución, Coopmulcom y coproducir, en virtud del contrato de recaudo suscrito entre el comprador de la cartera y cada uno de dichos patrimonios autónomos.

El 20 de junio de 2013, el poderdante, celebró un convenio marco de compra venta de cartera, con el fin de regular las operaciones de compra y venta de pagarés libranza que instrumentalizarían los contratos de compraventa de cartera endosando con responsabilidad los pagarés libranza. Suscribieron de igual forma un contrato de recaudo mediante el cual Alianza se obliga a recaudar los dineros provenientes de cada deudor de los títulos adquiridos por Quintero Tocancipa.

Así las cosas, el citado señor es tenedor legítimo de los pagarés libranza conforme la nota de endoso que obra a su favor y propietario de los pagos que realizan los deudores.

De otra parte, señaló que, conforme los artículos 780 y siguientes del Código de Comercio, en calidad de último y legítimo tenedor puede perseguir el pago de los pagarés de su propiedad mediante el ejercicio de la acción cambiaria contra todos o cualquiera de los obligados cambiarios que aparecen en el título.

6. Kalula Internacional SAS representada por Angelica Maria Vargas.

Reclamó la exclusión de la masa a liquidar de las sumas de dinero asociadas a los pagarés libranzas cuyo legítimo tenedor es la sociedad Kalula International SAS; ordenar a las pagadurías que corresponda consignar las sumas de dinero retenidas y/o descontadas; ordenar a las cooperativas Cooprestar Ltda, Coopsolución, Coopmulcom y Coproducir la entrega de toda suma de dinero recaudada asociada al pago de los pagarés libranza; y la entrega de los recursos que se encuentren depositados a órdenes de la Superintendencia de conformidad con los artículos 55 y 56 de la Ley 1116 de 2006. Sostuvo que su poderdante, celebró un convenio marco de compra venta de cartera, con el fin de regular las operaciones de compra y venta de pagarés libranza que instrumentalizarían los contratos de compraventa de cartera endosando con responsabilidad los pagarés libranza, los cuales conforman una determinada operación comercial y adicionalmente celebraron contratos de recaudo. Advierte que las operaciones comerciales identificadas con los números 17 a 20 que conforman los contratos de compraventa e cartera de 2 de febrero de 2015, 20 de abril de 2015, 4 de junio de 2015 y 13 de julio de 2015 se encuentran vigente por tanto tienen pagos pendientes.

Así las cosas, la citada sociedad es tenedora legítimo de los pagarés libranza conforme la nota de endoso que obra a su favor y propietaria de los pagos que realizan los deudores. De otra parte, señaló que conforme los artículos 780 y siguientes del Código de Comercio, en calidad de último y legítimo tenedor puede perseguir el pago de los pagarés de su



propiedad mediante el ejercicio de la acción cambiaria contra todos o cualquiera de los obligados cambiarios que aparecen en el título.

7. Inversiones Calbor SAS representada por Angelica Maria Vargas Florez.

Solicitó la exclusión de la masa a liquidar de las sumas de dinero asociadas a los pagarés libranzas cuyo legítimo tenedor es la sociedad Inversiones Calbor SAS; ordenar a las pagadurías que corresponda consignar las sumas de dinero retenidas y/o descontadas; ordenar a las cooperativas Cooprestar Ltda, Coopsolución, Coopmulcom y Cooproducir la entrega de toda suma de dinero recaudada asociada al pago de los pagarés libranza; y la entrega de los recursos que se encuentren depositados a órdenes de la Superintendencia de conformidad con los artículos 55 y 56 de la Ley 1116 de 2006.

Argumentó que debido al contrato celebrado entre la Fiduciaria Petrolera S.A., (quien cedió a Alianza Fiduciaria) y la sociedad Suma Activos S.A., por el cual se constituyó el Fideicomiso Suma Activos, se efectuaron reventas de cartera a personas jurídicas y naturales con endoso a su favor con responsabilidad.

La operación desarrollada principalmente por el Fideicomiso Suma Activos –FSA-, consistía en que este compraba a descuento la cartera respaldada por pagarés-libranzas originados por las Cooperativas Cooprestar Ltda., Coopsolución, Coopmulcom y cooproducir y de la misma manera, revendía estas carteras a terceros interesados. Cada una de las ellas constituyó un fideicomiso, a través del cual se realizaba la administración y pago de la cartera, este último a favor de los beneficiarios de pago- compradores de cartera. - En efecto, el recaudo y administración de los pagos derivados de los títulos, estaría a cargo, de Alianza Fiduciaria como vocera de los Fideicomisos Cooprestar Ltda., Coopsolución, Coopmulcom y cooproducir, en virtud del contrato de recaudo suscrito entre el comprador de la cartera y cada uno de dichos patrimonios autónomos.

El 20 de junio de 2013, el poderdante, celebró un convenio marco de compra venta de cartera, con el fin de regular las operaciones de compra y venta de pagarés libranza que instrumentalizarían los contratos de compraventa de cartera endosando con responsabilidad los pagarés libranza. Suscribieron de igual forma un contrato de recaudo mediante el cual Alianza se obliga a recaudar los dineros provenientes de cada deudor de los títulos adquiridos por la sociedad Inversiones Calbor S.A.S.

Advierte que la sociedad tiene en su poder los pagarés libranzas que le fueron debidamente endosados. De otra parte, señaló que conforme los artículos 780 y siguientes del Código de Comercio, en calidad de último y legítimo tenedor puede perseguir el pago de los pagarés de su propiedad mediante el ejercicio de la acción cambiaria contra todos o cualquiera de los obligados cambiarios que aparecen en el título.

8. Fondo De Inversión Colectiva Afin Factoring En Liquidación

Solicitó instruir a la Fiduciaria Alianza como vocera del Fideicomiso Suma Activos, la entrega inmediata de los recaudos por las amortizaciones de los títulos de propiedad FIC, cuya propiedad y tenencia se acredita con las pruebas debidamente aportadas con la presentación del crédito, pues en cumplimiento del objeto del convenio marco y posterior contrato de compraventa de cartera fueron transferidos al FIC, los títulos adquiridos al fideicomiso Suma Activos y endosados en propiedad con responsabilidad y entregados materialmente conjuntamente con las garantías que respaldan las obligaciones, por tanto, AFIN S.A. en su calidad de administrador del FIC, es el tenedor legítimo de los títulos valores pagares libranza.

Señaló que la sociedad intervenida no cuenta con autorización para hacer el recaudo, ni llevar la administración de los títulos de propiedad de FIC en atención a que operó la revocatoria del mandato. Por tanto, las sumas recibidas por el Fideicomiso Suma Activos



correspondientes a amortizaciones de los títulos o prepagos, a partir de noviembre de 2015, esto es, \$ 85.636.430.45 deben ser trasladados al fondo de inversión.

El crédito que se reclama nace de una operación de compraventa de cartera de pagarés libranza que fue celebrado junto a un contrato de administración de pagos con la fiduciaria FIDUPETROL S.A.; quien cedió su posición contractual a ALIANZA FUDUCIARIA S.A. el 17 de junio de 2011. Menciona que dentro de la compraventa de cartera no fue objeto de adquisición ninguno de los pagarés libranza del crédito que se reclama.

El 6 de febrero de 2012 se celebró un convenio marco de compraventa de cartera, del cual resalta la existencia de las siguientes obligaciones del vendedor:

Transferencia de títulos pagarés libranza de los originadores de los títulos, las cooperativas COOPMULCOM y COOPRESTAR.

Entrega material de los pagarés libranza realizada de conformidad en lo dispuesto en el contrato de fiducia, y endosadas en propiedad, por lo que el Fondo de Inversión Colectiva es el titular y tenedor legítimo de los títulos valores.

Responsabilidad como obligada cambiaria, al ser deudor solidario del fideicomiso obligado cambiario, correspondiente a los títulos vigentes a noviembre de 2015, fecha del incumplimiento. SUMA ACTIVOS S.A.S. asumió la responsabilidad por la existencia, validez y pago de la cartera vendida al Fondo de Inversión Colectiva respecto de los pagarés libranza, por lo que existe una obligación de pago por cualquier incumplimiento de las obligaciones derivadas de la operación de compraventa de cartera.

Sobre los recaudo de las amortizaciones, solicita que sean excluidos de la masa de la liquidación teniendo en cuenta que, debido al incumplimiento de obligaciones, el mandato le fue revocado a SUMA ACTIVOS S.A.S. y el recaudo no podía ser realizado sin contar con la autorización expresa del Fondo de Inversión Colectiva. Igualmente menciona la existencia de una cláusula en el convenio marco de compraventa que establecía la terminación del convenio en caso de que SUMA ACTIVOS S.A.S. fuera objeto de concordato o concurso liquidatario, razón adicional por la que señala que no subsiste el mandato de administración y recaudo.

En cuanto a la solicitud subsidiaria, dado el caso que las sumas que reclama no sean excluidas de la masa concursal, desea que AFIN S.A. sea reconocido como víctima de SUMA ACTIVOS S.A.S. en virtud de los dineros propiedad del Fondo de Inversión Colectiva que, sin autorización legal del tenedor legítimo, le fueron entregados por las pagadurías. Indica que el valor de las sumas retenidas es de \$179.108.916,51.

9. Skyline Business Intelligence S.A.S. representada por Angelica Maria Vargas Florez.

Requirió de conformidad con los artículos 55 y 56 de la Ley 1116 de 2006, excluir de la masa a liquidar las sumas de dinero asociadas al pago de los pagarés libranza de los cuales su poderdante es tenedor legítimo, que se encuentran depositadas y/o retenidas en o por las cooperativas Cooprestar LTDA, Coopsolución, Coopmulcom y Cooproducir en o por las pagadurías correspondientes, en o por Alianza Fiduciaria S.A. como vocera de los fideicomisos Cooprestar LTDA, Coopsolución, Coopmulcom y Cooproducir, por ser sumas que conforman el activo única y exclusivamente de Skyline Business Intelligence S.A.; ordenar la entrega de los pagarés libranza a favor de la citada sociedad debidamente endosados, ordenar la entrega e toda suma de dinero recaudado y que en adelante se recaude relacionada con los pagarés libranza objeto de exclusión.

Lo anterior, habida cuenta que la sociedad en calidad de comprador celebró con el FSA, un convenio marco de compraventa de cartera, con el fin de regular las operaciones de compra y venta de pagarés libranza que instrumentalizarían los contratos de compraventa



de cartera a suscribirse. Así pues el FSM revendió a Skyline Businnes Inteligence S.A. los pagarés libranza y los transfirió mediante endoso con responsabilidad.

Adicionalmente, se suscribió contrato de recaudo a través del cual Alianza Fiduciaria, como vocera de los fideicomisos, se obligó a ejercer el recaudo de las amortizaciones de los créditos de libranza para ser transferidos a Skyline, como beneficiaria de los pagos y tenedora legítima de los pagarés.

Sostuvo que ante la Fiscalía 118 Seccional Unidad Fe Pública y Patrimonio y Orden económico, cursa denuncia de carácter penal contra los representantes legales de Alianza Fiduciaria por la presunta comisión de las conductas de abuso de confianza, destrucción, supresión y ocultamiento de documento privado debido a la retención ilícita de los pagarés libranza de propiedad de Skyline y de los recursos asociados a cada uno de los títulos.

De otra parte, señaló que conforme los artículos 780 y siguientes del Código de Comercio, en calidad de último y legítimo tenedor puede perseguir el pago de los pagarés de su propiedad mediante el ejercicio de la acción cambiaria contra todos o cualquiera de los obligados cambiarios que aparecen en el título.

10. Jaime de Jesus González Quintero/Carlos Páez Martin representado por Angelica Maria Vargas Florez.

Reclamó la exclusión de los dineros asociados a 79 pagarés libranzas y ordenar a las pagadoras la consignación de las sumas de dinero retenidas y/o descontadas. Atendiendo a que Solución Futura S.A.S. actuando como comercializadora de cartera compró a descuento la cartera respaldada por pagarés-libranzas originados en las cooperativas Cooprestar Ltda, Coopsolución, Coopmulcom y Cooproducir; para ser posteriormente vendida al señor Jaime de Jesús Gonzalez Quintero mediante el convenio marco de compraventa de cartera, siendo estos debidamente endosados.

Así mismo, el señor Jaime de Jesús Gonzalez Quintero celebró contrato de recaudo con cada una de las cooperativas con el objeto de que estas recibieran por cuenta de aquel los dineros provenientes de las pagadoras asociados con los pagarés-libranza. Sin embargo, nunca recibió los dineros relacionados.

11. Inversión y Promoción de Proyectos de Colombia representada por Angelica Maria Vargas Florez.

Instó la exclusión de los dineros asociados a 71 pagarés libranzas y ordenar a las pagadoras la consignación de las sumas de dinero retenidas y/o descontadas. Como quiera que, el Fideicomiso Suma Activos adquirió de los Fideicomisos Cooprestar, Coopsolución, Coopmulcom y Cooproducir, a título de compraventa, la cartera instrumentalizada en pagarés-libranzas originados en las Cooperativas Cooprestar Ltda, Coopsolución, Coopmulcom y Cooproducir. Posteriormente, enajeno esta cartera a IPP de Colombia S.A.S. procediendo al endoso de los títulos.

Adicionalmente IPP de Colombia S.A.S. celebró el contrato de recaudo con cada uno de los Fideicomisos, obligándose estos al recaudo y giro de los dineros pertenecientes a IPP de Colombia S.A.S. Sin embargo, este pago no se realizó.

12. Punta Gigante SAS (Hoy En Liquidación) representada por Angélica María Vargas Flórez.

Reclamó la exclusión de los dineros asociados a 778 pagarés libranzas y la orden a las pagadoras de consignación de las sumas de dinero retenidas y/o descontadas. En los mismos términos de la solicitud anterior.



13. Maria Margarita Marin Hoyos.

Solicitó el pago de los valores correspondientes a \$120.321.694, los cuales corresponden a la compraventa de pagarés-libranzas endosados en propiedad y con responsabilidad a ella y la exclusión de los dineros que hayan sido recaudados o que se vayan a recaudar provenientes de los pagarés libranza. Considerando que los dineros no pertenecen al patrimonio de SUMA ACTIVOS S.A., solo se encontraban bajo su administración de conformidad con los términos del contrato de compraventa y el endoso de los 10 pagares-libranza.

14. Francisco Hernan Maya Arango.

Requirió el pago de \$141.359.645 emanado de la compraventa de pagarés-libranza y la exclusión de los dineros que hayan sido recaudados o que se vayan a recaudar provenientes de los pagarés libranza. Por las mismas consideraciones del escrito anterior.

15. Socorro Machado de Jaramillo.

Solicitó el pago de la suma de \$136.540.149 emanado de la compraventa de pagarés libranzas que le fueron endosados en propiedad y con responsabilidad y el valor proveniente de dichos títulos, por las mismas consideraciones del escrito de Maria Margarita Marin Hoyos.

16. Aracelly De Jesus Vergara Tamayo.

Pidió reconocer la obligación a cargo de suma activos S.A.S por valor de \$72.561.674 y ser excluida la cartera endosada a su favor, por las mismas consideraciones de del escrito de Maria Margarita Marin Hoyos.

17. Jaime Alberto Cardona Villegas.

Solicitó reconocer las obligaciones a cargo de la sociedad por valor girado de \$132.767.642 y la exclusión de la cartera endosada a su favor con la correspondiente devolución del dinero consignado y los rendimientos financieros. En atención a la compraventa de cartera representada en pagarés libranzas, mediante su "endoso en propiedad y con responsabilidad". De ahí que, suma activos S.A.S, asumió la administración de la cartera, obligándose a entregar en custodia los pagarés endosados a su favor a MTI - Thomas Greg, así como la de administrar los flujos provenientes de la cartera a través de una fiduciaria, motivo por el cual, los pagarés- libranzas no hacen parte del patrimonio de suma Activos, ya que solo se encontraban bajo su administración. Consignación realizada desde Fiduciaria del País S.A. por \$24119.700.21 el día 29 de Octubre de 2015.

18. Negocios Estratégicos Ltda.

Instó que se le reconozcan las obligaciones a cargo de Suma Activos S.A.S por valor girado de \$198,612,175 y la exclusión de la cartera endosada a su favor, sosteniendo las mismas consideraciones del señor Jaime Alberto Cardona Villegas en su escrito.

19. Amparo Cano Lora.

Solicitó reconocer las obligaciones a cargo de la sociedad intervenida por valor girado de \$1,385,063,793 y la exclusión de la cartera endosada a su favor en los mismos términos del escrito anterior.

20. Luz Astrid Trujillo Martinez.



Requirió Reconocer a su favor las obligaciones cargo de suma activos S.A.S, por valor de \$148,659,694 con la consecuente exclusión del patrimonio de suma activos S.A.S la cartera endosada a favor de los compradores, la cual se encontraba bajo su administración, de conformidad con los términos del contrato de compra-venta. Lo anterior, por considerar que las obligaciones se originaron en la compra-venta de cartera representada en pagarés libranzas, mediante su "endoso en propiedad y con responsabilidad". Por tanto, de conformidad con el artículo 55 de la Ley 1116, no forman parte del patrimonio del deudor, los títulos de crédito entregados al deudor para su cobranza y los que haya adquirido por cuenta de otro, siempre y cuando estén emitidos o endosados directamente a favor del comitente con la configuración del endoso "en propiedad y con responsabilidad", así pues Suma Activos S.A.S está obligado a responder con su patrimonio por la cartera que resulte irrecuperable.

21. Francisco Arturo Aristizabal Gomez.

Reclamó a su favor las obligaciones cargo de la intervenida por valor de \$ 502,319,383 y la exclusión del patrimonio de la cartera endosada a favor de los compradores, la cual se encontraba bajo su administración, de conformidad con los términos del contrato de compra-venta. Pues las obligaciones se originaron en la compra-venta de cartera representada en pagarés libranzas, mediante endoso en propiedad y con responsabilidad. Esto de acuerdo al artículo 55 Ley 1116, que dispone que no forman parte del patrimonio del deudor, los títulos de crédito entregados al deudor para su cobranza y los que haya adquirido por cuenta de otro, siempre y cuando estén emitidos o endosados directamente a favor del comitente.

22. Javier Echeverri Palacio

Solicitó reconocer a su favor las obligaciones cargo de suma activos S.A.S, por valor de \$254,794,443 y la exclusión del patrimonio de la cartera endosada a favor de los compradores, la cual se encontraba bajo su administración, de conformidad con los términos del contrato de compra-venta. Adicionalmente, requirió que le sea devuelto un dinero consignado desde Fiduciaria del País S.A. por \$22'499.040.68 el día 15 de Octubre de 2015 con los rendimientos financieros respectivos al fondo de valores de recaudo a la vista de Alianza Fiduciaria en su cuenta del Banco de Occidente.

23. Carolina Echeverri Jaramillo.

Insto la exclusión del patrimonio de Suma Activos S.A.S, la cartera endosada a favor de los compradores, la cual se encontraba bajo su administración, de conformidad con los términos del contrato de compra-venta, por lo que, no forman parte del patrimonio del deudor los títulos de crédito entregados al deudor para su cobranza y los que haya adquirido por cuenta de otro, siempre cuando estén emitidos o endosados directamente a favor del comitente.

24. Miguel Fernando Tirado Bustamante.

Solicitó la exclusión de la cartera endosada a favor de los compradores por estar bajo su administración, de conformidad con los términos del contrato de compraventa, por lo que, no forman parte del patrimonio del deudor los títulos de crédito entregados al deudor para su cobranza y los que haya adquirido por cuenta de otro, siempre cuando estén emitidos o endosados directamente a favor del comitente.

25. Hernan de Jesús Posada.

Requirió la exclusión de la cartera endosada a favor de los compradores por estar bajo su administración, por lo que, no forman parte del patrimonio del deudor los títulos de crédito



entregados al deudor para su cobranza y los que haya adquirido por cuenta de otro, siempre cuando estén emitidos o endosados directamente a favor del comitente.

26. Angela María Prieto Castro.

Requirió la exclusión de la cartera endosada a favor de los compradores por estar bajo su administración, por lo que, no forman parte del patrimonio del deudor los títulos de crédito entregados al deudor para su cobranza y los que haya adquirido por cuenta de otro, siempre cuando estén emitidos o endosados directamente a favor del comitente.

27. Alicia Andrade García.

Reclamó la exclusión de la cartera endosada, la cual se originó en la compraventa de cartera representada en pagarés libranzas, mediante endoso en propiedad y con responsabilidad. Esto, como quiera que no hacer parte del patrimonio de la sociedad intervenida, la cartera endosada a favor de los compradores, la cual se encontraba bajo su administración.

28. Maria Eugenia Ángel Mejía.

Solicitó que se excluya la cartera endosada a favor de los compradores, la cual se encontraba bajo la administración de Suma Activos SAS, de conformidad con los términos del contrato de compraventa. Por lo tanto, se debe dar aplicación a lo previsto en el artículo 55 de la ley 1116, el cual establece que no forman parte del patrimonio del deudor los títulos de crédito entregados al deudor para su cobranza y los que haya adquirido por cuenta de otro, siempre y cuando estén emitidos o endosados directamente a favor del comitente.

29. Neiber Antonio Ospina Villegas.

Reclamó la exclusión de la cartera endosada, la cual se originó en la compraventa de cartera representada en pagarés libranzas, mediante endoso en propiedad y con responsabilidad. Esto, como quiera que no hacer parte del patrimonio de la sociedad intervenida, la cartera endosada a favor de los compradores, la cual se encontraba bajo su administración.

30. Giros & Finanzas Compañía de Financiamiento S.A.

Solicitó que se le reembolse el dinero entregado a la sociedad correspondientes a las libranzas cedidas a favor de Giros & Finanzas y la suspensión del convenio de compraventa de cartera respecto a la administración y recaudo de la cartera de los créditos cedidos en firme a favor de giros y finanzas. Señala que tales actividades están jurídicamente vedadas para una entidad en liquidación y soporta su solicitud en el artículo 5 de la Ley 1116 de 2016. Así mismo, insto para que se comunique a los empleadores o entidades pagadoras que en adelante se deberán hacer los pagos directamente a la compañía de financiamiento en lo correspondiente a los pagarés libranzas a favor de ellos.

Fundamentó su solicitud indicando que Giros & Finanzas C.F. S.A., las sociedades Fiduciaria Petrolera S.A. (en calidad de vocera de las cooperativas Coopmulcom Y Cooprestar) y la sociedad Suma Activos S.A.S. celebraron un convenio marco de compraventa de cartera el 25 de junio de 2012. En el convenio se estableció que la sociedad intervenida ofrecería en venta, a favor de Giros & Finanzas, pagarés libranza originados por las cooperativas mencionadas para ser endosados al fideicomiso Coopmulcom Y Cooprestar respectivamente, y ser debidamente incorporados y aceptados en las correspondientes pagadurías. En consecuencia, señaló que tiene condición de legítimo tenedor de los pagarés dado que en desarrollo del mencionado



contrato los pagarés de los créditos libranza fueron endosados a favor de GIROS & FINANZAS y entregados de manera física. Soporta su afirmación aludiendo al rango constitucional del derecho de propiedad.

Por otra parte, explicó que Suma Activos S.A.S. estableció la condición de delegar en los fideicomisos señalados el recaudo de los descuentos por nómina de los deudores de la cartera. Razón por la cual las cooperativas se obligaron a dar instrucción irrevocable a las pagadurías para consignar en la cuenta de los patrimonios autónomos para trasladarla posteriormente a Giros & Finanzas. Posteriormente se decidió que Giros & Finanzas realizara un recaudo directo de la cartera, debido a mora en los pagos y una frustrada gestión de cobro en los reembolsos de la cartera, pero las pagadurías se abstuvieron de trasladar las sumas de dinero, principalmente en cumplimiento de la orden de la Superintendencia de Sociedades del traslado de los recursos de las libranzas compradas por Suma Activos S.A.S. a favor de la liquidación judicial y que, por esta decisión, se perjudicó gravemente a Giros & Finanzas C.F. S.A.

31. Clara Ines Yepes Lopez

Solicitó el pago de un saldo pendiente a cargo de SUMA ACTIVOS S.A.S., por valor de \$633.360.301, correspondiente a la compraventa de pagarés libranzas teniendo en cuenta que le fueron endosados en propiedad y que le sea reconocido los derecho de exclusión con fundamento en el artículo 55 de la Ley 1116 de 2006 señalando que los respectivos pagarés le fueron endosados, no son parte del patrimonio de la sociedad intervenida y solo se encontraban bajo su administración.

Adicionalmente, reclamó que le sea reconocido el derecho de administración de los pagarés, para no aprobar a quien sea designado por la Superintendencia de Sociedades para administrar los títulos, cuando considere que no serán administrados de forma segura y eficiente. En este sentido, solicitó se le informe sobre cuál es el procedimiento para entregar la administración a una firma especializada en estas operaciones, con previa auditoria de títulos que tenga su aprobación. Se fundamentó en que, de conformidad con el contrato de compraventa, Suma Activos S.A.S. asumió la administración de la cartera y se obligó a entregar la custodia de los pagarés a Mti - Thomas Greg y a realizar la administración de los flujos de cartera a través de una fiduciaria.

32. Fanny Yepes Lopez

Solicitó el pago de un saldo pendiente a cargo de SUMA ACTIVOS S.A.S., por valor de \$60.727.418, correspondiente a la compraventa de pagarés libranzas teniendo en cuenta que le fueron endosados en propiedad y demás argumentos presentados por Clara Ines Yepes Lopez.

33. Ana Teresa Quira de Ochoa

Solicitó el pago de un saldo pendiente a cargo de SUMA ACTIVOS S.A.S., por valor de \$255.813.387 correspondiente a la compraventa de pagarés libranzas teniendo en cuenta que le fueron endosados en propiedad y demás argumentos presentados por Clara Ines Yepes Lopez.

34. Cesar Augusto Flores Rodriguez

Solicitó el pago de un saldo pendiente a cargo de SUMA ACTIVOS S.A.S., por valor de \$76.293.258, correspondiente a la compraventa de pagarés libranzas teniendo en cuenta que le fueron endosados en propiedad y demás argumentos presentados por Clara Ines Yepes Lopez.



35. Eunice Tobon

Solicitó el pago de un saldo pendiente a cargo de SUMA ACTIVOS S.A.S., por valor de \$118.180.811, correspondiente a la compraventa de pagarés libranzas teniendo en cuenta que le fueron endosados en propiedad y demás argumentos presentados por Clara Ines Yepes Lopez.

36. Maria Victoria Camacho Marquez

Solicitó el pago de un saldo pendiente a cargo de SUMA ACTIVOS S.A.S., por valor de \$25.833.534, correspondiente a la compraventa de pagarés libranzas teniendo en cuenta que le fueron endosados en propiedad y demás argumentos presentados por Clara Ines Yepes Lopez.

37. Olga Beatriz Sarasa Aristizabal

Solicitó el pago de un saldo pendiente a cargo de SUMA ACTIVOS S.A.S., por valor de \$136.359.898, correspondiente a la compraventa de pagarés libranzas teniendo en cuenta que le fueron endosados en propiedad y demás argumentos presentados por Clara Ines Yepes Lopez.

38. Miriam Liliam Campo Cruz

Solicitó el pago de un saldo pendiente a cargo de SUMA ACTIVOS S.A.S., por valor de \$56.054.421, correspondiente a la compraventa de pagarés libranzas teniendo en cuenta que le fueron endosados en propiedad y demás argumentos presentados por Clara Ines Yepes Lopez.

39. CAMMANA S.A.S.

Solicitó el pago de un saldo pendiente a cargo de SUMA ACTIVOS S.A.S., por valor de \$471.472.074, correspondiente a la compraventa de pagarés libranzas teniendo en cuenta que le fueron endosados en propiedad y demás argumentos presentados por Clara Ines Yepes Lopez.

40. Julian Salcedo Cabal

Solicitó el pago de un saldo pendiente a cargo de SUMA ACTIVOS S.A.S., por valor de \$241.061.704, correspondiente a la compraventa de pagarés libranzas teniendo en cuenta que le fueron endosados en propiedad y demás argumentos presentados por Clara Ines Yepes Lopez.

41. María Victoria Camacho Márquez

Solicitó el pago de un saldo pendiente a cargo de SUMA ACTIVOS S.A.S., por valor de \$106.992.760, correspondiente a la compraventa de pagarés libranzas teniendo en cuenta que le fueron endosados en propiedad y demás argumentos presentados por Clara Ines Yepes Lopez.

42. Progresión Sociedad Administradora de Inversión S.A.

Solicitó que se reconozca la calidad de afectado de Progresión Sociedad Administradora De Inversión S.A. y que sean excluidos de la masa de activos intervenidos los recursos derivados de los flujos generados por los títulos propiedad de Progresión Sociedad Administradora De Inversión S.A. Como consecuencia de la exclusión, se ordene a las entidades pagadoras hacer los giros de los flujos correspondientes y se ordene el desembargo y entrega de los recursos generados hasta la fecha, finalmente, solicitó la



devolución de los dineros entregados al intervenido en las operaciones de compra de cartera.

Estructura la solicitud señalando que Progresión Sociedad Administradora De Inversión S.A. suscribió un Convenio Marco de Compraventa de Cartera con Suma Activos S.A.S. con objeto de regular operaciones de compra de cartera de crédito representada en pagarés libranza. Que cada operación de compraventa fue perfeccionada con la entrega en físico de cada pagaré libranza, con su respectivo endoso en propiedad y responsabilidad cambiaria, y el pago del precio por el comprador según lo establecido.

Además informó que Progresión Sociedad Administradora De Inversión S.A. mantiene la tenencia física de los originales de cada uno de los pagarés libranza con la respectiva cadena de endosos ininterrumpida en la que se evidencia su posición su último tenedor.

Los contratos de compraventa firmados establecían la responsabilidad de Suma Activos en caso de presentarse reclamación por parte de terceros, su responsabilidad en el evento de vicios ocultos; y su obligación de responder al Comprador por los créditos en los cuales se detectara falsedad en documentos.

Por su parte, los contratos fiduciarios constitutivos de los Fideicomisos de administración y pagos definían que los recaudos no se tendrían como activos del Fideicomiso, pues su propiedad recaía en Progresión Sociedad Administradora De Inversión S.A., por lo que la fiduciaria ejercería actos de simple administración. Progresión Sociedad Administradora De Inversión S.A., como titular de los derechos de crédito de la cartera, era reconocido como beneficiario de pago en los fideicomisos constituidos por cada Cooperativa y era el único autorizado para recibir los flujos de pago de los derechos incorporados en los pagarés, que estaban siendo recaudados a través de cada uno de los fideicomisos.

43. Carlos Eduardo Borrero Florez Apoderado de Leasing Corficolombiana

Solicitó excluir de la masa los pagarés libranza y las sumas de dinero asociadas a ellos, por ser bienes que conforman el activo única y exclusivamente del Fideicomiso Corficolombiana – Suma, como tenedor legítimo de dichos títulos y por estar debidamente inscrita la garantía en el registro de Garantías Mobiliarias. Solicitó ordenar a Alianza Fiduciaria como vocera de los recaudadores o a Suma Activos o al custodio de los títulos que hagan entrega de los títulos que se encuentran debidamente endosados y de toda suma de dineros recaudada y que en adelante se readecue el pago y en consecuencia sean endosados y entregados los pagarés libranza que constituyen la cartera y las sumas de dinero derivadas de ellos a Leasing Corficolombiana a título de dación en pago como mecanismo de ejecución de garantía.

Los mencionados pagares libranzas adquiridos eran endosados en propiedad y con responsabilidad por el Fideicomiso Suma Activos al Fideicomiso Corficolombiana - Suma (Comprador), cuyo acreedor beneficiario era Leasing Corficolombiana S.A Compañía de Financiamiento. Así las cosas, los recursos recibidos por los Fideicomisos (Cooperativas) eran abonadas directamente al comprador (Fideicomiso Corficolombiana-Suma) a cada número de pagaré objeto de compraventa. En ese sentido, el Fideicomiso Corficolombiana - Suma es tenedor legítimo de los pagarés libranzas, ya que fueron transferidos conforme a su ley de circulación, y de la misma manera, propietario de los pagos asociados a cada uno de estos títulos.

El 04 de Febrero de 2016, en razón al incumplimiento en los pagos, Leasing Corficolombiana S.A Compañía de Financiamiento (Acreedor Beneficiario) solicitó la ejecución o realización de la garantía, con el fin de dar cumplimiento al contrato de fiducia. Alianza Fiduciaria S.A o quien tenga en su poder tanto los pagarés libranza como los recursos provenientes de los recaudos, no ha hecho aún entrega de ellos a Leasing Corficolombiana S.A, aún a pesar de que ya es claro su derecho a recibirlos en dación en



pago como mecanismo de ejecución de la garantía estipulado en el Contrato de Fiducia, reconocido así incluso por la misma Alianza Fiduciaria S.A mediante comunicado del 07 de marzo del 2016. Todo ello bajo el entendido de que Leasing Corficolombiana S.A ha realizado varios requerimientos en tal sentido y que la fiduciaria se reitera ha respondido accediendo a la entrega de los pagarés en dación en pago, informando además que procedería a realizar el endoso y la entrega de los pagarés libranzas constitutivos de la cartera objeto de dación en pago, no obstante y como se advierte ello no se ha dado.

Sostiene entonces que todo pagaré libranza y toda suma de dinero proveniente del recaudo de cada uno de estos títulos, que se encuentren depositados o en las pagadurías, o en los Fideicomisos Cooperativas (Recaudadores), o en Suma Activos S.A.S, o en Manejo Técnico de la información (Custodio Profesional de los Títulos) derivados del pago de las obligaciones contenidas en los pagarés libranzas de propiedad del Fideicomiso Corficolombiana-Suma, pertenecen única y exclusivamente a este Fideicomiso y por lo tanto, son bienes excluidos de la masa a liquidar al tenor de lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley 1116 de 2006 y demás normas concordantes.

44. Austrobank Overseas (Panama) S.A

Solicitó la exclusión de la masa de liquidación los pagarés libranza indicados en el memorial y la restitución de las sumas que por concepto de cuotas y/o instalamentos han cancelado las pagadurías en las cuentas que para tal fin puso a disposición la Superintendencia de Sociedades con sus correcciones e intereses desde que se dejó de cancelar a Austrobank.

Solicitó, subsidiariamente a la exclusión, se reconozca a AUSTROBANK OVERSEAS (PANAMA) S.A. como víctima dentro de la captación de la sociedad en liquidación judicial. Solicitó, subsidiariamente al reconocimiento como víctima, se le reconozca a AUSTROBANK OVERSEAS (PANAMA) S.A. la calidad de acreedor beneficiario, con mejor derecho, dentro de la captación de la sociedad en liquidación judicial.

Aduciendo que en calidad de único beneficiario de la totalidad de los derechos fiduciarios, Austrobank solicitó se le reconozca la calidad de víctima en este proceso por la liquidación el encargo fiduciario constituido con Alianza Fiduciaria S.A., además de la de acreedor en la suma de USD\$918.129, más sus intereses dejados de cancelar desde el mes de noviembre de 2015. Señaló que los activos del Encargo Fiduciario liquidado se encontraban representados en 344 pagarés libranza, endosados en Propiedad al Patrimonio Autónomo, cuya tenencia física la detentaba en su momento Alianza Fiduciaria S.A.

Todo lo anterior, como quiera que la Superintendencia ordenó la liquidación de los recursos a Encargo Fiduciario, entre estos, el denominado Fideicomiso Austrobank—Suma., ordenando trasladar todos los bienes afectos a este fideicomiso al constituido con Bancolombia. En ese orden de ideas, al liquidarse el Encargo Fiduciario constituido con alianza fiduciaria s.a., Austrobank en calidad de único Beneficiario del 100% de los derechos fiduciarios del Fideicomiso, solicita se le reconozca la calidad de víctima en este proceso, además de la de acreedor en la suma de USD\$918.129, más sus intereses dejados de cancelar desde el mes de noviembre de 2015.

Los activos del Encargo Fiduciario liquidado se encontraban representados en trescientos cuarenta y cuatro (344) Pagarés Libranza, endosados en Propiedad al Patrimonio Autónomo, cuya tenencia física la detentaba en su momento ALIANZA FIDUCIARIA S.A., en la calidad ya mencionada, desconociendo si a la fecha ya fueron entregados al Fideicomiso constituido con Bancolombia, para su custodia. Pagarés que nunca han hecho parte de la masa a liquidar, toda vez que nunca han estado en el patrimonio de SUMA, ni antes en su calidad de Fideicomitente de Encargo Fiduciario, y menos con la



cesión de la posición contractual de fideicomitente indicada en el escrito presentado en su oportunidad.

45. Financiera Juriscoop S.A. Compañía de Financiamiento

Solicitó la exclusión de los dineros que se encuentran en poder del deudor y que le pertenecen a Financiera Juriscoop S.A. compañía de financiamiento, específicamente de los dineros asociados o correspondientes al recaudo de 288 pagarés, más los intereses y la exclusión de las prestaciones que por cuenta ajena se adeudan a Suma Activos y de los cuales la real beneficiaria es Financiera Juriscoop, porque corresponden a los dineros comprometidos a la cancelación del pagaré N° 30009002757 más los intereses correspondientes, hasta la concurrencia del valor adeudado.

En subsidio a las solicitudes de exclusión, requirió que se Reconozca Financiera Juriscoop como afectada de la captación, por virtud de los prepagos del pagaré No. 30009002757 y del cual no se recibió pago alguno, más los intereses moratorios y corrientes generados. Solicitó igualmente los dineros de esta cartera que corresponden a Financiera Juriscoop.

Inicialmente informó en su solicitud que mediante escrito No. 2016-01-623738 del 27 de diciembre de 2016, se presentó solicitud de exclusión de bienes a favor de JURISCOOP, donde solicitó que se excluyan las prestaciones que por cuenta ajena se le adeudan a Suma Activos. También indicó que tal solicitud de exclusión fue acompañada por reclamación radicada bajo el No. 2016-01-441485.

La fundamentación fáctica presentada radicó en un convenio marco de compraventa de cartera suscrito por Financiera Juriscoop S.A. y Suma Activos S.A.S., el 31 de enero de 2012, en el que se regulaban operaciones de compra que se realizarían sobre pagarés libranza, originados por las cooperativas Coomulcon, Cooprestar, Cooproducir Y Coopsolución. Se establecía que el Fideicomiso Suma Activos transferiría la propiedad a favor de Juriscoop de los créditos de los cuales era titular, instrumentados en los pagarés libranza, mediante endoso en propiedad y con responsabilidad a favor del comprador.

Explicó que el Fideicomiso Suma Activos realizó la transferencia de propiedad de 288 títulos valores a Financiera Juriscoop mediante endoso en propiedad y con responsabilidad y que, virtud de ello, Juriscoop inició el recaudo directo de dichos pagarés. Recaudo que se vio interrumpido por decisiones proferidas en el curso del proceso de liquidación judicial, que impidieron que el recaudo fuera efectivamente obtenido por FINANCIERA JURISCOOP, como titular y propietaria de los títulos valores en mención, y fue re dirigido y entregado a órdenes de la liquidación.

En consecuencia los pagarés son de propiedad de Financiera Juriscoop, en virtud lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley 1116 de 2006.

Adicionalmente, señaló que la sociedad intervenida adeuda a su representada la suma de \$749.787.888 respecto al pagaré no. 30009002757, más los intereses correspondientes y que se tiene conocimiento que frente a ese pagaré se efectuaron prepagos por parte de los deudores a favor del fideicomiso suma activos y que Financiera Juriscoop nunca recibió pago alguno respecto de dichas obligaciones y pagarés, por lo que solicita la devolución de los dineros que le fueron entregados por este concepto a SUMA ACTIVOS S.A.S.

46. Banco Multibank

Requirió la solicitud de exclusión de los pagarés libranza porque no son de propiedad de la sociedad en liquidación. Solicitó que los recursos que los fideicomisos constituidos por las Cooperativas Cooprestar, Coomulcom, Coopsolución y Cooproducir hayan recibido



producto de los pagos hechos por los deudores de los Pagarés Vigentes o que las pagadurías hayan descontado a los deudores de los Pagarés Vigentes pero no transferido a los fideicomisos señalados, sean transferidos a Multibank una vez se haya verificado que éste es el propietario y legítimo tenedor de los Pagarés Vigentes y la Superintendencia de Sociedades haya levantado las correspondientes órdenes de embargo. Así mismo, reclamo que en el proyecto de calificación y graduación de créditos, se reconozca como un crédito a cargo de Suma Activos y en favor de Multibank, el saldo de los Pagarés Especiales.

Lo anterior, teniendo en cuenta que las obligaciones se originaron en la compra-venta de cartera representada en pagarés libranzas, mediante su "endoso en propiedad y con responsabilidad". Ya que los Pagarés Vigentes no son de propiedad de la sociedad en liquidación, sino de Multibank. Según artículo 55 Ley 1116: "No forman parte del patrimonio del deudor, "los títulos de crédito entregados al deudor para su cobranza y los que haya adquirido por cuenta de otro, siempre y cuando estén emitidos o endosados directamente a favor del comitente".

47. Francisco Miguel Fernández

Solicitó se le excluya del proceso de intervención de Suma Activos S.A.S. ordenado por la Superintendencia de Sociedades, basado en: Francisco Miguel Fernandez fue accionista y miembro de la junta directiva de Suma Activos S.A.S., asegura que no realizaba labores de manejo de dineros, ni daba instrucciones sobre los fideicomisos; que su labor fue de socio, representante legal suplente y miembro de junta. Que nunca se enteró de las informaciones presentadas por la sociedad Colrenta S.A.S., por lo que considera que no tiene ninguna responsabilidad en las aseveraciones realizadas por dicha sociedad.

Alegó que Alianza Fiduciaria S.A. faltó a sus deberes como fiduciaria dentro de los contratos de fiducia mercantil por medio de los cuales se constituyeron los fideicomisos de venta, recaudo y compra de pagarés, y que no puede excluirse su responsabilidad dentro del trámite de intervención. Que fue exclusivamente la falta de cuidado, diligencia y pericia de Alianza Fiduciaria S.A., respecto de toda la operación, lo produjo el deterioro de los pagarés libranza, pues era quien tenía el deber legal de implementar los mecanismos idóneos de seguimiento y control para la preservación de estos.

Sostuvo que Suma Activos S.A.S. no realizó operaciones de compraventa de cartera pues fue Alianza Fiduciaria S.A. quien fungió como comprador y vendedor de la misma en toda esta operación a través de los Fideicomisos Suma Activos, Cooprestar, Coopmulcom, cooproducir y coopsolución, Lo que supone la existencia de un conflicto de intereses que tenía Alianza Fiduciaria S.A. y que condujo a una deficiente ejecución de sus deberes como fiduciaria.

Indicó también que Alianza Fiduciaria S.A. nunca hizo ninguna salvedad u objeción en cuanto a la cesión de posición contractual celebrada con Fidupetrol S.A., lo que para él permitía presumir el buen estado de la cartera cedida. Dice que la fiduciaria debió haber realizado una revisión fiscal de los títulos, para verificar que cumplieran con los requisitos legales. Lo que lleva a concluir que Alianza Fiduciaria S.A. fue la que participó en la actividad irregular descrita en el informe de hallazgos, pues realizaba directamente las operaciones de compra y venta de cartera, el recaudo de los flujos mensuales y prepagos asociados al pago de las libranzas, y de aquellos derivados de la comercialización de cartera. Que era responsable por la interrupción en la cadena de endosos, sellos ilegibles, pagarés duplicados y títulos no incorporados en las pagadurías del deudor, respecto de los pagarés libranza comercializados por los fideicomisos que administraba.

Solicitó oficiar a Alianza Fiduciaria para que: informe quien impartía instrucciones de giro en los Fideicomisos Cooprestar, Coopmulcom, Cooproducir Y Coopsolucion, quien impartía instrucciones de giro en el Fideicomiso Suma Activos, exhiba el manual de



procedimiento mediante el cual se haría el endoso y entrega de los pagarés libranzas objeto de recaudo y certifique las sumas de dinero que fueron giradas a cada uno de los 83 compradores de cartera y a las entidades Banco de Occidente, Helm, Banco de Bogotá, Bancolombia, Juriscoop, Occidente Alianza, Davivienda y BBVA Suma para que informen quien manejaba las cuentas bancarias.

48. Mariana Andrea Alvarado Chacón

Solicitó se le excluya del proceso de intervención de SUMA ACTIVOS S.A.S. ordenado por la Superintendencia de Sociedades. Señaló que fue accionista y miembro de la junta directiva de Suma Activos S.A.S., asegura que no realizaba labores de manejo de dineros, ni daba instrucciones sobre los fideicomisos; que su labor fue de socia, representante legal suplente y miembro de junta. Que nunca se enteró de las informaciones presentadas por la sociedad Colrenta S.A.S., por lo que considera que no tiene ninguna responsabilidad en las aseveraciones realizadas por dicha sociedad.

Alegó que Alianza Fiduciaria S.A. faltó a sus deberes como fiduciaria dentro de los contratos de fiducia mercantil por medio de los cuales se constituyeron los fideicomisos de venta, recaudo y compra de pagarés, y que no puede excluirse su responsabilidad dentro del trámite de intervención. Que fue exclusivamente la falta de cuidado, diligencia y pericia de Alianza Fiduciaria S.A., respecto de toda la operación, lo produjo el deterioro de los pagarés libranza, pues era quien tenía el deber legal de implementar los mecanismos idóneos de seguimiento y control para la preservación de estos.

Solicitó oficiar a Alianza Fiduciaria para que: informe quien impartía instrucciones de giro en los Fideicomisos Cooprestar, Coopmulcom, Cooproducir Y Coopsolucion, quien impartía instrucciones de giro en el Fideicomiso Suma Activos, exhiba el manual de procedimiento mediante el cual se haría el endoso y entrega de los pagarés libranzas objeto de recaudo y certifique las sumas de dinero que fueron giradas a cada uno de los 83 compradores de cartera y a las entidades Banco de Occidente, Helm, Banco de Bogotá, Bancolombia, Juriscoop, Occidente Alianza, Davivienda y BBVA Suma para que informen quien manejaba las cuentas bancarias.

49. Sociedad BDO AUDIT S.A.

Solicitó que se levante la decisión adoptada mediante Auto N° 2017-01-640794 que decretó la liquidación judicial en contra de BDO AUDIT S.A.

BDO AUDIT S.A. fue revisor fiscal de Suma Activos S.A.S. entre el 9 de mayo de 2013 y el 30 de octubre de 2015 cuando, por incumplimiento en el pago de honorarios, renunció al cargo. Señaló que en el Auto N° 2016-01-640794 no se hace referencia a conductas ni actuaciones por parte de BDO que justifiquen la decisión adoptada, y que la vinculación no se presentó a efecto de ejercer el derecho de contradicción frente a un cargo por su actuación como revisores fiscales. Afirmó que la decisión, a la luz de la ley y la jurisprudencia, es arbitraria, desproporcionada e injusta al ir en contra de derechos fundamentales y que, por tanto, se requiere una urgente revisión a efectos de evitar un perjuicio irremediable a la sociedad BDO AUDIT S.A. a sus clientes, a sus proveedores, a sus trabajadores y a sus familias.

Sostuvo que la decisión no tiene motivación, pues no median hechos objetivos o notorios que permitan inferir que BDO AUDIT S.A. incurrió en una conducta objeto de reproche, argumento que existió falta de soporte argumentativo en la decisión, donde se estableciere el nexo causal de los hechos irregulares con la labor ejercida por BDO y que esta omisión no le permite ejercer una defensa lo que constituye una vulneración al debido proceso.



Puso de presente que existió defecto fáctico en su dimensión negativa por no valoración de prueba recaudada: Existe una falta de valoración probatoria del interrogatorio realizado a la revisora fiscal principal de Suma Activos S.A.S., Diana Solange Malaver Prieto, y de documentos presentados por el contador Gerardo Sotelo Vanegas complementarios al interrogatorio, vulnerando derechos fundamentales al debido proceso y el derecho a la defensa, así como la no valoración de los documentos aportados por los empleados de Bdo Audit S.A., en sus declaraciones ante la Superintendencia de Sociedades en virtud del interrogatorio del 11 de agosto de 2016.

Afirmó que existe un defecto sustantivo por la temporalidad del ejercicio de control de la superintendencia de sociedades respecto del ejercicio de revisoría fiscal de la firma Bdo Audit S.A., ante suma Activos S.A., por no limitarse al periodo probado, dado que las operaciones que estaban siendo reclamadas ocurrieron cuando BDO ya no era revisor fiscal de la sociedad intervenida y señaló que en el memorando interno del 5 de diciembre de 2017, que obra en el expediente, el marco de tiempo manifestado por el auditor es posterior a la renuncia de BDO como revisor fiscal.

50. CGI Consultoría Global Inteligente

Solicitó que CGI Consultoría Global Inteligente S.A.S. sea excluida del trámite de liquidación como de las medidas de intervención dentro del trámite contra Suma Activos S.A.S. y que sean canceladas todas y cada una de las órdenes en contra de CGI Consultoría Global Inteligente S.A.S., tendientes a congelar su operación, embargar sus cuentas e inscribirla como sociedad en liquidación.

Soportó su solicitud afirmando que existe una violación al debido proceso y en especial al derecho a la defensa al tomar la decisión con fundamento en información que no vincula la labor de CGI Consultoría Global Inteligente S.A.S., que los documentos y actuaciones que obran en el expediente no dan cuenta de condiciones de modo, tiempo y lugar donde se incurrió en una irregularidad que justifique un procedimiento de liquidación judicial. Hace énfasis en que la decisión no evidencia que haya sido tomado en cuenta el periodo de tiempo en que CGI Consultoría Global Inteligente S.A.S. ejerció revisoría fiscal de la sociedad Suma Activos S.A.S., desde el 2 de abril de 2012 hasta el 1 de abril de 2013.

Que, además, dentro de la labor adelantada por CGI Consultoría Global Inteligente S.A.S. de revisoría fiscal a Suma Activos S.A.S. no se encontró ningún indicio que permitiera vislumbrar algún tipo de irregularidad en el ejercicio de la actividad. Remitió a la sentencia C-154 de 2009 de la Corte Constitucional señalando que esta condiciona la aplicación del artículo 5 del Decreto 4334 de 2008 al determinar que “no abarca terceros proveedores de bienes y servicios que hayan procedido de buena fe, en el ámbito de sus actividades lícitas ordinarias y habituales”.

Sostuvo que la imputación en un proceso judicial debe ser clara, detallada y establecer cuál fue la norma que se quebrantó y el fundamento fáctico de la misma, que una sanción debe tener elementos de juicio que permitan determinar que se incurrió en una conducta reprochable o sancionable a la luz del ordenamiento jurídico; elementos que afirma no están presentes en las decisiones contra CGI Consultoría Global Inteligente S.A.S.

Solicito oficiar a la Superintendencia Financiera para que remita infrome de actividad realizado a la sociedad intervenida en el año 2012.

51. Maria Claudia Salazar representada por Dario Laguado Monsalve.

Señaló que no siempre los miembros de juntas directivas, socios, factores, revisores fiscales, contadores, empresas y demás personas naturales o jurídicas vinculadas directa o indirectamente con el captador se pueden someter a intervención porque no es la denominación del cargo, ni su remuneración y ni siquiera su jerarquía lo que hace que



quien lo desempeña participa en la estructura de captación. Dentro de este sistema legal es posible que un director o un accionista sean ajenos a esa estructura y en caso de serlo no serían sujetos pasivos de intervención alguna. En esta segunda hipótesis sitúa a la señora Salazar como quiera que dejó de ser accionista el 22 de agosto de 2014, fecha en la cual se registró la cesión de acciones.

El alcance del trabajo de Coirenta que sustentó el memorando que a su vez apoyó el auto de intervención da cuenta de análisis y estudios desde 2015 a 2017 cuando ella ya no era accionista de la compañía.

El auto que decreta la intervención se apoya cabalmente en el memorando 300-011241 el 5 de diciembre de 2017, por medio del cual el Superintendente Delegado para Inspección, Vigilancia y Control puso en conocimiento de la Delegatura para los Procedimientos de Insolvencia hallazgos encontrados con relación a las operaciones de compraventa de cartera materializada en pagarés libranza, operaciones hechas por la sociedad, que permitieron verificar la existencia de hechos objetivos que dan cuenta de la realización de operaciones de captación ilegal de dineros. A su vez, el memorando 300-011241 se soporta en los informes que presentaron la señora liquidadora y Colrenta pero si se revisa el detalle de esos informes se podrá ver que el alcance de dictamen de Colrenta, con el que la Superintendencia trató de edificar los hechos objetivos se verá que ese trabajo, experticio, o dictamen solo se relaciona con operaciones que la principal intervenida hizo mucho tiempo después de la fecha en que la señora Salazar dejó de ser accionista de la concursada y el Estado no puede esforzarse en "echarle mano" a cualquier accionista.

En este caso está probado que después de agosto de 2014 María Claudia Salazar había dejado de ser accionista de Suma Activos y de cualquier otra compañía relacionada con la operación de libranzas. A pesar de ello, para acomodar a toda costa la inclusión en el listado de intervenidos, la Superintendencia trató de hacer una aclaración que más que aclarar confunde y que es violatoria del debido proceso porque no puede el Despacho desarrollar un silogismo según el cual todos los accionistas entran en la red de la captación ilegal porque el primer crédito se originó en febrero de 2010 y por tanto todas las operaciones estuvieron viciadas -por decirlo así— desde la creación de la compañía cuando en el expediente consta que Colrenta basó en sus conclusiones con información que emergió entre 2015 y 2017; y, además, Colrenta había precisado que lo que reclaman los titulares de cartera se contrae a pagarés comercializados desde el 6 de noviembre de 2015. Lamentablemente, ese razonamiento no es lógico, casi que se apoya en un prejuicio y va a contrapelo del dictamen de Colrenta que es o parece ser la base de la intervención de mi poderdante.

Señaló que *“una cosa es que la comercialización haya tenido una dinámica entre esos extremos temporales y otra cosa es que la Superintendencia de Sociedades haya motivado la vinculación de mi poderdante a través de un indicio (hecho demostrado, no, demostrable) que conecte su status de accionista con la comisión de las supuestas irregularidades de que trata el auto de intervención porque el listado de los supuestos yerros/ilícitos que allí se mencionan se enmarcan en la frase “a junio de 2016” pero nada más (...)*

Una cosa es que desde antes de Agosto de 2014 la sociedad hubiera desarrollado su objeto social y otra cosa es que en el expediente no hay prueba precisa de cuándo esa compañía se apartó de lo lícito para adentrarse en el ámbito de la captación. Esa prueba es definitiva para los intereses de mi representada y como no existe ni se la puede suponer tampoco puede obrar en contra de María Claudia Salazar”.

Adicionalmente, puso de presente los siguientes sustentos:

La señora Maria Claudia Salazar sostuvo una relación de pareja con Humberto Castro entre 2004 y 2014 y para esa fecha el deterioro de las relaciones comerciales trajo



consigo la terminación de su relación personal. Ese fue uno de los detonadores para la salida de María Claudia Salazar de Suma Activos y las otras compañías porque existían controversias y conflictos que generaron dificultad en el manejo de los negocios emprendidos y tan fueron así las cosas que mi poderdante impulsó los siguientes procesos judiciales: a.- Impugnación de decisiones sociales en el Juzgado 28 Civil del Circuito de Bogotá; b.- designación de peritos que se llevó a cabo en la Delegatura de Procedimientos mercantiles bajo el No. 2014-01-342383, c.- Cancelación de título valor ante el Juzgado 5 Civil del Circuito de Barranquilla.

María Claudia Salazar no estaba de acuerdo con las decisiones de negocios que estaban tomando Andrea Alvarado y Francisco Fernández pero la gota que derramó el vaso fue la inclusión de su nombre en un acta en la que se dijo que ella había asistido a una reunión cuando tal dicho no correspondía a la verdad y eso fue lo que sustentó el proceso de impugnación de decisiones sociales. En consecuencia y después de agotar un período de negociaciones y ajustarse a lo que mandaban los estatutos, el 5 de Agosto de 2014, como accionista vendedora suscribió un acuerdo de compraventa de acciones y de transacción con los accionistas compradores: Mariana Andrea Alvarado Chacón; Francisco Miguel Fernández Ramírez; Luis Humberto Castro Cortés; Karya Commercial Inc; Kalula Inc; Skyline Global Inc; Suma Capital S.A.S.; Mónica Díaz Gutiérrez; Manuel Enrique Gómez Lozano; y, Guillermo Antonio Gómez Lozano. Precio que no fue pagado en su totalidad y por el cual se demandó a sus accionistas.

Solicito que se rinda testimonio de los señores: Luis Humberto Castro Cortes, Francisco Miguel Fernández Ramírez, Mariana Andrea Chacón, y ordenar a BDO Audit que dé respuesta de solicitud que se elevó el 18 de junio de 2018, para que enviara con destino a este proceso copia de todas las comunicaciones que se remitieron a esa entidad cuando se desempeñaban como revisores fiscales de la concursada y copia también de las respuestas que ellos le dieron a esas solicitudes para atender así la carga del numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso.

52. Ricardo Enrique Nates Escallon representado por Camilo Alberto Gomez.

Solicitó se excluyera del trámite de liquidación de la sociedad y que fueran levantadas las medidas cautelares ordenadas contra sus bienes. Señaló que la relación contractual fue originalmente como asesor externo de la empresa, en su calidad de abogado, y asesoró a la misma en la estructuración del Fideicomiso Suma Activos y los fideicomisos de las Cooperativas Coopmulcom, Cooprestar, Cooproducir, Y Coopsolución. Que asesoró a Suma Activos S.A.S. para la definición de textos contractuales relacionados con la operación de compraventa de pagarés libranza, los cuales fueron revisados y aceptados en su procedencia por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Afirmó que le fue solicitado que aceptara ser designado como miembro de la Junta Directiva de Suma Activos S.A.S. en remplazo de María Claudia Salazar Ortega, quien había solicitado su salida de la Junta. Aceptó la designación el 26 de Agosto de 2014. Que fue miembro de la Junta Directiva hasta que presentó su renuncia a esta el 29 de abril de 2015, siéndole entregado el recibido el 04 de mayo de 2015, con soporte de esa misma fecha y que solo hasta el 16 de octubre de 2015 se procedió a realizar la nueva designación de Junta Directiva en la que se le eliminaba del cargo.

Sostuvo que solo se desempeñó como asesor legal sin que ejerciera funciones de miembro de Junta Directiva, sin que tomara decisiones respecto del funcionamiento de Suma Activos y sin que ejerciera el cargo de miembro de Junta Directiva. Que nunca participó las reuniones de Junta Directiva y nunca emitió su voto a favor de que la empresa llevara a cabo actividad alguna, ni avaló actividad alguna desencadenada por la gerencia, como consta en las actas que obran en el expediente.



La Junta Directiva de SUMA ACTIVOS S.A.S. no operaba, que eran los socios y representantes de la misma quienes tomaban todas las decisiones relativas a la operación de la empresa y a la venta de títulos. Que la responsabilidad plena de las operaciones nunca estuvo en su cabeza como miembro de la Junta o como asesor legal de la compañía y que es el representante legal y los demás administradores - socios, quienes serían responsables únicos de los actos ejecutados por la sociedad.

Según lo previsto por la Corte Constitucional, en la sentencia C-123 de 2006, la Ley 222 existe la posibilidad expresa de probar en contra de las presunciones de responsabilidad de los administradores, probando que cumplió con la funciones; o que no se extralimitó en ellas, o que no violó la ley ni los estatutos o que no tuvo conocimiento de la acción que causó el perjuicio o vote en contra de la misma y que nunca la ejecutó. En ese orden de ideas, no desplegó actuación alguna durante el término que ocupó el cargo de miembro de la junta directiva y, al no existir disposiciones estatutarias que plasmasen sus obligaciones y facultades, es clara su buena fe, quien no aprobó ni avaló decisión alguna contraria a derecho y no contravino norma estatutaria o legal que lo haga responsable de los hechos de dieron lugar a la intervención, y no existe un solo hecho que permita afirmar o deducir que actuó dolosa o culposamente.

53. Coopsolución

Objetó el proyecto de graduación y calificación de créditos solicitando que se excluyan de la masa a liquidar los aportes de los asociados por ser pertenecientes a la cooperativa Coopsolución por un valor de \$1.405.871.770, junto con el pago de cartera por un valor de \$9.352.980.623, en virtud de lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley 1116 de 2006. También solicitó la exclusión de los activos del Fideicomiso Coopsolución y que se levanten las medidas cautelares que recaen sobre este. Pidió que todo lo anterior se coloque a disposición de la cooperativa por ser de su propiedad y no de Suma Activos S.A.S., para continuar un trámite de intervención ante la Supersolidaria. Por último, solicitó que se incluya a la cooperativa como acreedor dentro del proyecto de calificación y graduación de créditos.

Explicó que la cooperativa tiene un contrato de fiducia mercantil con Alianza Fiduciaria para la administración y fuente de pago del Fideicomiso Coopsolución, del que existe un convenio marco de compraventa de cartera con el Fideicomiso Suma Activos. Afirma que el valor de la cartera corresponde a 1133 créditos soportados por las copias de las ofertas de compraventa suscritas con el Fideicomiso Coopsolución.

II. Objeciones al inventario valorado.

| | Fecha | Radicación | Sujeto | Traslado – Fecha término para pronunciamiento |
|---|--|----------------|---|--|
| 1 | 03/07/2018 | 2018-01-305561 | Maria Claudia Salazar representada por Dario Laguado Monsalve | Traslado 415-000094 corrió desde 26 de junio a 3 de julio de 2018. |
| 2 | 03/07/2018 | 2018-01-305721 | Financiera Dann Regional representada por Diana Maria Gutierrez Uribe | |
| 3 | 03/07/2018 | 2018-01-305820 | Multibank | |
| 4 | 04/07/2018 se recibió el 03/07/2018 por correo electrónico a las 8:38 pm | 2018-01-307078 | Leasing Corficolombiana SA | |



1. María Claudia Salazar representada por Dario Laguado Monsalve.

La objeción se basó primordialmente en que el inventario presentado dista de ser un inventario como el que señala la Ley 1116 de 2006 y el Decreto Reglamentario 4334 de 2008. Objeción que se basa en los siguientes elementos:

“(...) 4. La señora liquidadora fue muy diligente y antes de que expirara el plazo concedido por el Despacho, exactamente el 21 de junio de 2018, mediante radicación 2018-01-295596, la doctora María Claudia Echandía dijo que con ese escrito.... (iii) dijo que respecto de María Claudia Salazar “se presentaba el proyecto de calificación y graduación de créditos del intervenido; respecto al inventario, se informa al Despacho que el mismo está por determinar”

5. El manual del liquidador que circula desde el año 2009 divulgó la Superintendencia de Sociedades (...)

a. Debe presentar el conjunto de activos de propiedad de la deudora reflejados en sus estados financieros, relacionando en su orden los activos monetarios (caja, bancos, inversiones, derechos), activos físicos y los intangibles (...)

b. La información contenida en la relación de inventario debe adecuarse a la estructura del Plan Único de Cuentas para los Comerciantes P.U.C. establecido en el Decreto 2650 de 1993 (...).”

Señaló igualmente, el objetante que el Acta 405-2458 de 2 de noviembre de 2016 y que contiene los estados financieros se reflejan rubros como inversiones, deudores, propiedad planta y equipo. De otra parte, dice que si bien no le entregaron a la liquidadora los libros de contabilidad, que paso con la reconstrucción de la contabilidad para que se tenga claridad sobre la composición del activo y de la cuenta del activo denominada flota y equipo de transporte.

El 22 de junio de 2018 mediante radicación 2018-01-296381 se radicó un "CD con el listado de 19.125 pagarés libranzas que forman parte del Inventario de la intervenida Suma Activos" pero, con el mayor respeto, creemos que todas esas libranzas no pueden ser parte de los activos propios de la concursada. Ojalá lo fueran y en tal caso deberían engrosar el inventario para bien de los acreedores

En la certificación que anexó la señora liquidadora es imposible identificar los pagarés libranza que corresponden a pagarés en posición propia de la concursada y lo mismo aplica para el cuadro Excel que recoge 19.125 sin precisar cuáles son realmente los activos de la concursada. Además, no se entiende la denominación que en ese cuadro se hace respecto del estado de las libranzas que quiere decir la señora liquidadora o más bien Colrenta cuando afirman que están expiradas, fallecido, prepago, vigente opera, vigente no opera, sin recaudo-expirada, sin recaudo etc.

2. Financiera Dann Regional.

2.1. Inventario presentado.

En lo que respecta al inventario presentado, señaló: *“Notamos que se identifica en el valor del activo de suma activos la suma de \$29.055.205.541 que corresponden a los valores que se recibieron de los recaudos que hacia el fideicomiso suma activos , producto del recaudo de las 8.672 libranzas al corte de 31 de diciembre de 2017, y se habla de un recaudo futuro, necesitamos se aclare si dichos dineros son los transferidos por efecto del recaudo del fideicomiso Alianza Fiduciaria a Fiducolombia y de los títulos judiciales que se ordenaron al inicio del proceso y a que se refiere con recaudo futuro, pues no se identifica claramente en el activo cuanto es la suma de dinero que tiene recibida la fiduciaria y en el cual es claro que Alianza Fiduciaria tenía al inicio de la liquidación más de 22 mil millones,*



añadido a los títulos judiciales reportados a favor de este proceso que ascienden a más de 7 mil millones y constan en el auto de apertura de la intervención. (...)

De igual manera solicitó:

*Identificar que ha pasado con los recaudos de diciembre de 2017 a 31 de enero de 2018, se aclare el activo “identificado como **pagarés no expirados** por valor de \$19.874.351.544, el cual según la certificación emitida por Colrenta corresponde a 7.015 pagarés no expirados y vigentes ya que goza por su ausencia la claridad de que pagadurías tienen este recaudo y donde solicitan se precise e identifique cuales han sido las sumas de dinero retenidas por COLPENSIONES pues de esta decisión depende la petición de excluir o no los flujos futuros de estas libranzas, argumentando “a la fecha de este recurso existen dineros que no fueron identificados como activo y que corresponden a la pagaduría COLPENSIONES, que representa el 66.65% del total de las libranzas del intervenido Suma Activos y que ascienden según la información suministrada a 12.727 libranzas”.*

Sostuvo la objetante que del inventario de libranzas presentado por la liquidadora se identifican de su representada 3912 libranzas de las cuales aparecen expirada 1.390, fallecido 226, prepago 605, sin recaudo 160, sin recaudo expirada 23, vigente 259, vigente no opera 618, vigente opera 631.

De lo anterior, solicitó se aclare respecto a las libranzas que fueron endosadas a su representada:

1. En las libranzas expiradas según la información presentada para mi representada y según sus controles y seguimiento se encuentran vigentes tres (3) cuyas pagadurías son Colpensiones y Fopec.
2. En las que se identifican como prepago, para los controles de mi representada aparecen aun operando con descuentos 185 pagarés.
3. En relación con las que se identifican como vigentes, cualquiera sea su estatus pues como se indica en el resumen aquí presentando se nominan de 3 formas, solicitamos se nos aclaren a que corresponde cada clasificación pues no entendemos la diferencia y en el documento no se expresa.

| | |
|------------------|-----|
| Vigentes | 45 |
| Vigente no opera | 305 |
| Vigente opera | 10 |

Por último en toda la relación presentada como inventario de activo de las libranzas no aparecen identificadas las siguientes libranzas que según los controles de mi representada fueron endosadas a su favor, no se incluyen 31 libranzas que corresponden al estatus en verificación 4, operando 14, prepago o cancelo 3, termino obligación 10.

2.2. Inventario de activos de otros intervenidos.

La objeción se basó en que la liquidadora debe aclarar por qué no incluyó los bienes de los todos los intervenidos en el inventario presentado, como es el proceso ejecutivo iniciado en el Juzgado 5 Civil del Circuito. Para precisión dice la objetante que la intervenida Andrea Alvarado posee a) el 20% del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 156-9567 y b) propietaria de la camioneta de placas BBR856 Mercedes Benz Modelo 92.

3. Multibank



Solicito excluir del inventario de Suma Activos, los flujos pasados y futuros de los pagarés que hayan sido trasladados al Encarfo Fiduciario EF Suma Activos y deberá darse la orden de entregar inmediatamente a mi poderdante todos los recursos generados por ellos que se encuentran en el Encargo Fiduciario EF Suma Activos.

III. Objeciones al proyecto de calificación y graduación de créditos

| | Fecha | Radicación | Sujeto | Traslado – Fecha término para pronunciamiento |
|----|---|----------------|--|--|
| 1 | 27/06/2018 | 2018-01-300761 | Gestiones Contables y Administrativas de Colombia SAS - GECA DE COLOMBIA SAS | Traslado 415-000094 corrió desde 26 de junio a 3 de julio de 2018. |
| 2 | 28/06/2018 | 2018-01-302510 | Colfondos S.A. | |
| 3 | 29/06/2018 | 2018-01-304081 | Astrobank Overseas (Panama) | |
| 4 | 03/07/2018 | 2018-01-305205 | Frances Ney Gomez Puertas | |
| 5 | 03/07/2018 | 2018-01-305213 | Bancolombia S.A. | |
| 6 | 03/07/2018 | 2018-01-305215 | Bancolombia S.A. | |
| 7 | 03/07/2018 | 2018-01-305216 | Bancolombia S.A. | |
| 8 | 03/07/2018 | 2018-01-305217 | Bancolombia S.A. | |
| 19 | 03/07/2018 | 2018-01-305219 | Bancolombia S.A. | |
| 10 | 03/07/2018 | 2018-01-305224 | ICBF | |
| 11 | 03/07/2018 | 2018-01-305416 | Biviana Pahola Figueredo Giraldo | |
| 12 | 03/07/2018 | 2018-01-305458 | Caro & Cia Agropiscicola Carolina S.C.A. Hoy Naturale & Cia | |
| | 04/07/2018 (correo electrónico de 3 de julio 2:47 pm) | 2018-01-306888 | Caro & Cia Agropiscicola Carolina S.C.A. Hoy Naturale & Cia | |
| 13 | 03/07/2018 | 2018-01-305597 | Maria Claudia Salazar | |
| 14 | 03/07/2018 | 2018-01-305605 | Alianza Fiduciaria | |
| 15 | 03/07/2018 | 2018-01-305653 | Angela Maria Barragán | |
| 16 | 03/07/2018 | 2018-01-305683 | Banco de Occidente | |
| 17 | 03/07/2018 | 2018-01-305807 | DIAN | |
| 18 | 03/07/2018 | 2018-01-306943 | Inversiones Calbor SAS, Punta Gigante, Andres Quintero y otros | |
| 19 | 03/07/2018 | 2018-01-305820 | Multibank | |
| | 04/07/2018 (correo electrónico de 3 de julio 6:39 pm) | 2018-01-307057 | Balboa Bank | |
| | 04/07/2018 (correo electrónico de 3 de julio 8:38 pm) | 2018-01-307082 | Leasing Corficolombiana SA | |



| | | | |
|--|----------------|-------------------------------|--|
| 04/07/2018 (correo electrónico de 3 de julio 9:34 pm) | 2018-01-307086 | Leasing Corficolombiana SA | |
| 04/07/2018 (correo electrónico de 3 de julio 9:34 pm) | 2018-01-307088 | Leasing Corficolombiana SA | |

1. Gestiones Contables y Administrativas de Colombia S.A.S.

Objetó el proyecto de graduación y calificación de créditos por no incluir a Gestiones Contables Y Administrativas De Colombia S.A.S. – Geca De Colombia S.A.S. dentro de la lista de acreencias para pago. Afirmó que Suma Activos S.A.S. adeuda a Geca de Colombia S.A.S. la suma de \$20.474.138 pesos por concepto de capital, y \$19.918.000 pesos de intereses.

Explicó Maria Nelly Hernandez Garzon representante legal de Geca de Colombia S.A.S., quien presenta la objeción, que prestó su servicios profesionales como auditor operativo a Suma Activos S.A.S. y que respectivamente facturó a través de Geca de Colombia S.A.S. mensualmente que en abril de 2015 renunció en razón a que suma activos no realizaba cumplidamente el pago de las facturas, llevaba cinco meses de mora en el pago de las facturas mientras Geca de Colombia si debía cumplir con los deberes formales y legales tributarios y porque incumplían el contrato de servicios suscrito.

Señaló que en febrero de 2016 se presentó una demanda por el incumplimiento en los pagos de las facturas, en virtud de la cual el Juzgado Ochenta y Dos Civil Municipal de Bogotá, en junio de 2016, ordenó el embargo y retención de los derechos económicos a los pagadores de suma activos. Indicó que Geca de Colombia S.A.S. está en igualdad de derechos respecto a los demás acreedores por tener un proceso jurídico previo a la intervención, en donde fue aprobado un embargo, que antecede a todos los hechos y reclamaciones realizadas por las demás acreencias.

2. Colfondos S.A

Objetó el proyecto de graduación y calificación de créditos y derechos de voto para que se ordene al liquidador el reconocimiento del valor del crédito por la suma de \$4.856.000 por aportes obligatorios insolutos e intereses de mora a la fecha de apertura del trámite por la suma de \$515.300, como un crédito post acuerdo de primera clase laboral – seguridad social.

Señala que la liquidación presentada en calidad de título ejecutivo, como es considerada en la Ley 100 de 1993, fue desconocida junto con las sumas de dinero adeudadas sin acreditar pago u otra novedad que desvirtúe la reclamación, según las exigencias contenidas en la ley y la jurisprudencia.

3. Austrobank Overseas (Panama)

Objetó el proyecto de graduación y calificación de créditos y derechos de voto para que se modifiquen algunos elementos en lo relacionado con austrobank. Advierte que en la calificación y graduación del crédito fue rechazada la suma de USD\$101.773,13, sin tener en cuenta que el valor reclamado era USD\$918.129 y que no corresponde a ninguna de las pruebas del expediente. Reclama que la liquidadora no hizo pronunciamiento alguno sobre un recurso de reposición presentado contra la Decisión Afectados 001 y que, además, existe la intención de quitarle a austrobank la calidad de victima al clasificar la operación como crédito.



Afirma que no existen razones para que la operación realizada fuera clasificada como crédito cuando, según lo afirmó la liquidadora al decidir el recurso, era un fideicomiso, entre otras cosas, de fuente de pago, garantía y compra de cartera, como consta en el contrato de fiducia mercantil, por lo que el único titular de la mencionada cartera era el fideicomiso; que no tiene ninguna relación con suma activos por lo que sus activos no pueden hacer parte de la liquidación de esta.

4. Frances Ney Gomez Puertas

Objetó el proyecto de graduación y calificación de créditos solicitando el reconocimiento y pago de la liquidación de las prestaciones sociales que Suma Activos S.A.S. adeuda a Frances Ney Gomez Puertas por un valor de \$142.155.367. Además de \$109.525.034 que señala se adeudan por concepto de indemnización por falta de pago de salarios y prestaciones sociales, y \$16.908.333 por despido indirecto. Pide que se realice el reconocimiento de las sumas señaladas conforme a la prelación de pagos que establece el Código Civil; indica que según este debería ser del primer orden, al ser ex trabajadora y principal afectada por la liquidación de esa sociedad.

Frances Ney Gomez Puertas se desempeñó como directora jurídica de SUMA ACTIVOS S.A.S. desde el 23 de mayo de 2011 a través de contrato de trabajo a término indefinido, hasta el 18 de diciembre de 2015 cuando decidió renunciar como consecuencia de los retrasos en el pago de salarios y prestaciones sociales. Reclama que a la fecha Suma Activos S.A.S. no ha cancelado en ninguna medida sus obligaciones sociales laborales pendientes en virtud de dicha relación laboral.

5. Bancolombia S.A – Luis Humberto Castro Cortes

Objetó el proyecto de graduación y calificación de créditos y derechos de voto presentado por la liquidadora de Luis Humberto Castro Cortes para que se realicen los reajustes a fin de que sea reconocida a favor de Bancolombia S.A. la suma de \$271.512.909 por concepto de capital, como crédito quirografario o de quinta clase. Advierte que el proyecto presentado por la liquidadora, que corrió traslado, reconoce la suma de \$543.025.018.

Solicitó, a su vez, determinar los votos y porcentaje a favor de Bancolombia S.A. en virtud del valor adeudado que se indicó anteriormente y, en consecuencia, ordenar a la liquidadora de Luis Humberto Castro Cortes recomponer la totalidad del proyecto presentado incluyendo tales derechos de voto. Además indicó que los votos deben clasificarse como votos en la clase C o entidades financieras.

6. Bancolombia S.A. - Mariana Andrea Alvarado Chacon

Objetó el proyecto de graduación y calificación de créditos y derechos de voto presentado por la liquidadora de Mariana Andrea Alvarado Chacon para que se realicen los reajustes a fin de que sea reconocida a favor de Bancolombia S.A. la suma de \$513.867.191,85 por concepto de capital, como crédito quirografario o de quinta clase. Advierte que el proyecto presentado por la liquidadora, que corrió traslado, reconoce la suma de \$543.025.018 en su calidad de deudora solidaria de Suma Activos S.A.S., cuando por este concepto la suma adeudada en realidad es \$271.512.909. El valor restante reclamado corresponde a obligaciones contraídas a título personal por la suma de \$242.354.282,85, sobre las cuales Bancolombia S.A. ya había iniciado proceso ejecutivo ante el Juzgado 39 Civil del Circuito de Bogotá.

Solicitó, a su vez, determinar los votos y porcentaje a favor de Bancolombia S.A. en virtud del valor adeudado que se indicó anteriormente y, en consecuencia, ordenar a la liquidadora de Mariana Andrea Alvarado Chacon recomponer la totalidad del proyecto presentado incluyendo tales derechos de voto. Además indicó que los votos deben clasificarse como votos en la clase C o entidades financieras.



7. Bancolombia S.A. - Maria Claudia Salazar Ortega

Objetó el proyecto de graduación y calificación de créditos y derechos de voto presentado por la liquidadora de Maria Claudia Salazar Ortega para que se realicen los reajustes a fin de que sea reconocida a favor de Bancolombia S.A. la suma de \$92.749.999 por concepto de capital, como crédito quirografario o de quinta clase. Advierte que el proyecto presentado por la liquidadora, que corrió traslado, no reconoce suma alguna.

Solicitó, a su vez, determinar los votos y porcentaje a favor de Bancolombia S.A. en virtud del valor adeudado que se indicó anteriormente y, en consecuencia, ordenar a la liquidadora de Maria Claudia Salazar Ortega recomponer la totalidad del proyecto presentado incluyendo tales derechos de voto. Además indicó que los votos deben clasificarse como votos en la clase C o entidades financieras.

8. Bancolombia S.A. - Suma Activos S.A.S.

Objetó el proyecto de graduación y calificación de créditos y derechos de voto presentado por la liquidadora de la sociedad Suma Activos S.A.S. para que se realicen los reajustes a fin de que sea reconocida a favor de Bancolombia S.A. la suma de \$271.512.909 por concepto de capital, como crédito quirografario o de quinta clase. Advierte que el proyecto presentado por la liquidadora, que corrió traslado, reconoce la suma de \$543.025.018.

Solicitó, a su vez, determinar los votos y porcentaje a favor de BANCOLOMBIA S.A. en virtud del valor adeudado que se indicó anteriormente y, en consecuencia, ordenar a la liquidadora de la sociedad SUMA ACTIVOS S.A.S. recomponer la totalidad del proyecto presentado incluyendo tales derechos de voto. Además indicó que los votos deben clasificarse como votos en la clase C o entidades financieras.

9. Bancolombia S.A. - Francisco Miguel Fernández Ramirez

Objetó el proyecto de graduación y calificación de créditos y derechos de voto presentado por la liquidadora de Francisco Miguel Fernández Ramirez para que se realicen los reajustes a fin de que sea reconocida a favor de Bancolombia S.A. la suma de \$271.512.909 por concepto de capital, como crédito quirografario o de quinta clase. Advierte que el proyecto presentado por la liquidadora, que corrió traslado, reconoce la suma de \$543.025.018.

Solicitó, a su vez, determinar los votos y porcentaje a favor de Bancolombia S.A. en virtud del valor adeudado que se indicó anteriormente y, en consecuencia, ordenar a la liquidadora de Francisco Miguel Fernández Ramirez recomponer la totalidad del proyecto presentado incluyendo tales derechos de voto. Además indicó que los votos deben clasificarse como votos en la clase C o entidades financieras.

10. ICBF

Objetó el proyecto de reconocimiento y graduación de créditos e inventario valorado de la sociedad Suma Activos S.A.S. para que ordene a la agente interventora y liquidadora señalar, dentro de los créditos primera clase - parafiscales y entidades públicas, el del ICBF como un crédito condicional en cuantía indeterminada al no estar reconocido como tal en el proyecto. También solicitó que se establezca el plazo en el cual la concursada debe presentar al Grupo de Recaudo del ICBF Regional Bogotá, la documentación contable necesaria para verificar, a fin que se pueda establecer la situación de la sociedad ante el ICBF.

11. Biviana Pahola Figueredo Giraldo



Objeto el proyecto de graduación y calificación de créditos solicitando el reconocimiento y pago de la liquidación de las prestaciones sociales que Suma Activos S.A.S. adeuda a Biviana Pahola Figueredo Giraldo por un valor de \$10.169.721. Además de \$2.185.185 que señala se adeudan por concepto de indemnización por despido indirecto. Pide que se realice el reconocimiento de las sumas señaladas conforme a la prelación de pagos que establece el Código Civil; indica que según este debería ser del primer orden, al ser ex trabajadora y principal afectada por la liquidación de esa sociedad.

Biviana Pahola Figueredo Giraldo se desempeñó como analista de talento humano de Suma Activos S.A.S. desde el 15 de abril de 2013 a través de contrato de trabajo a término indefinido, hasta el 24 de enero de 2016 cuando decidió renunciar como consecuencia de los retrasos en el pago de salarios y prestaciones sociales. Reclama que a la fecha Suma Activos S.A.S. no ha cancelado en ninguna medida sus obligaciones sociales laborales pendientes en virtud de dicha relación laboral.

12. Caro & Cia. Agropiscicola Carolina S.C.A hoy Naturale & Cia. S.C.A

Objetó el proyecto de reconocimiento y graduación de crédito dado que no contienen la pretensión crediticia de Caro & Cia. Agropiscicola Carolina S.C.A., hoy Naturale & Cia. S.C.A., ni el valor ya reconocido mediante decisiones proferidas por la agente interventora, por lo que solicita modificar el proyecto para incluir tales acreencias con su monto y forma de pago.

Afirma que la suma que adeuda por suma activos S.A.S. a febrero de 2018 es de \$11.081.318.781. Que la agente interventora mediante la Decisión Afectados 001, del 12 de marzo de 2018, hizo el reconocimiento de \$4.609.513.445 a favor de Caro & Cia. Agropiscicola Carolina S.C.A., rechazando el valor inicialmente solicitado por considerar que las reinversiones y descuentos de giro recibidos no son objeto de reintegro. Resolviendo un recurso de reposición presentado, la agente interventora mediante decisión 002, del 2 de abril de 2018, modificó el valor reconocido por el de \$5.797.840.428; valor que fue confirmado mediante decisión 005, del 13 de junio de 2018, en virtud de otro recurso. Reclama que en el proyecto de reconocimiento y graduación de crédito no se hizo mención ninguna suma, a pesar de ya haber sido reconocida por la agente interventora.

13. Maria Claudia Salazar

Se solicitó la exclusión del reconocimiento de cualquier crédito o derecho de carácter patrimonial cuya existencia o exigibilidad se trate de apoyar en esos documentos; 2. En caso de no acceder a la primer solicitud, se insta a que no se tenga a Balboa Bank & Trust Corp. como acreedor; 3. Si ninguna de las peticiones anteriores se conceden, se requirió que no se tenga a María Claudia Salazar como obligada al pago de los pagarés.

"Los pagarés Balboa 004 y Balboa 010 a cargo de la señora Maria Claudia Salazar y a favor de Balboa Bank & Trust Corp fueron adulterados en relación con las cuantías, fechas de vencimiento e intereses, los cuales, difieren de las que se llevaron a los juzgados de circuito y las que se llevaron a la Delegatura de Procedimientos de Insolvencia un mes antes."

El reconocimiento que se hace del crédito de Balboa como crédito de segunda clase (folio 14 del proyecto de calificación y graduación de créditos) se hizo con apoyo en copias auténticas y con apoyo en la radicación 2016-01-441308, desconociendo de esta forma, lo que ha establecido la jurisprudencia y la doctrina, al decir que el ejercicio del derecho incorporado en el título valor y su prueba suponen la exhibición del original.

La señora Maria Claudia Salazar no tuvo oportunidad de presentar objeciones ni excepciones en el curso del proceso ejecutivo, ya que este nunca le fue notificado. No hay claridad y certeza de lo que se adeuda, ni el cumplimiento de las cartas de instrucciones.



14. Alianza Fiduciaria

| | |
|--|---|
| Solicita reconocimiento de suma por el valor de \$65.978.672,28 | La participación de Alianza Fiduciaria como vocera del Fideicomiso Suma Activos, respecto de las operaciones de compraventa de cartera, fue eminentemente instrumental y. no participaba en la negociación de los elementos esenciales del contrato. |
| | En la actualidad, de acuerdo a los registros contables del Fideicomiso Coopmulcom, y de conformidad con la información suministrada por el Fideicomitente del mismo, esto es la Cooperativa Coopmulcom, aún existen cuentas por pagar pendientes a cargo del Fideicomiso Suma Activos y a favor del Fideicomiso Coopmulcom en virtud de las Compraventas de Cartera. celebradas, por valor de (\$ 65.978.672,28) M/CTE. |
| | En desarrollo de los patrimonios autónomos, el día 17 de junio de 2011, el Fideicomiso Coopmulcom, en calidad de vendedor1 y Fideicomiso Suma Activos, en calidad de Comprador, celebraron el "Convenio Marco de Compraventa de Carteras con la finalidad de regular las operaciones de compraventa., entre Comprador y Vendedor sobre los créditos incorporados en Pagares Libranza, quedando obligado el Vendedor (Fideicomiso Coopmulcom) a endosar en propiedad y sin responsabilidad los Pagares Libranza objeto de la compraventa. a favor del Comprador (Fideicomiso : Suma Activos); y (II) el Comprador (Fideicomiso Suma Activos) a pagar el. precio establecido para la respectiva operación de compraventa. |
| | Al existir un cuenta por cobrar por el Fideicomiso. Coopmulcom, a cargo del Fideicomiso Suma Activos, y al no tener este último recursos para pagar los valores adeudados, es. Responsabilidad del Fideicomitente, se recuerda, Suma Activos S.A.S., pagar el saldo pendiente de la compraventa de Cartera celebrada. |
| Solicita reconocimiento de suma por el valor de \$7.658'946.908,46 | En la actualidad, de acuerdo a los registros contables del Fideicomiso COOPRESTAR, y de conformidad con la información suministrada por el Fideicomitente del mismo, esto es la Cooperativa COOPRESTAR, aún existen cuentas por pagar pendientes a cargo del Fideicomiso Suma Activos y a favor del Fideicomiso Cooprestar en virtud de las Compraventas de Cartera. celebradas, por valor de (\$7.658'946.908,46) M/CTE. |
| | El Fideicomiso Suma: Activos en la actualidad únicamente cuenta con recursos por valor de DIEZ MILLONES CIENTO TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON CCHENTA CENTAVOS (\$10'135549,80), sobre el cual pesa una medida de embargo decretada por la Superintendencia de Sociedades, razón, por la cual no existe dinero para pagar el precio debido en virtud de la cartera vendida por el Patrimonio Autónomo Cooprestar |
| | Al existir una cuenta por cobrar por el Fideicomiso Cooprestar, a cargo del Fideicomiso Suma Activos, y al no tener este último recursos para pagar los valores adeudados, es responsabilidad del Fideicomitente, se recuerda, Suma Activos .S.A.S., pagar el saldo pendiente de ,la Compraventa de Carteta celebrada. |
| Solicita reconocimiento de suma por el valor de \$3.088.485.125 | En la actualidad, de acuerdo a los registros contables del Fideicomiso COOPSOLUCIÓN, y de conformidad con la información suministrada por el Fideicomitente del mismo, esto es la Cooperativa COOPSOLUCIÓN, aún existen cuentas por pagar pendientes a cargo del Fideicomiso Suma Activos y a favor del Fideicomiso Coopmulcom en virtud de las Compraventas de Cartera. celebradas, por valor de (\$3.088.485.125) M/CTE. |
| | La participación de Alianza Fiduciaria como vocera del Fideicomiso Suma Activos, respecto de las operaciones de compraventa de cartera, fue eminentemente instrumental y. no participaba en la negociación de los elementos esenciales del contrato. |
| | El Fideicomiso Suma Activos en la actualidad únicamente cuenta con recursos por valor de DIEZ MILLONES CIENTO TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON OCHENTA CENTAVOS (\$10135.549,80), sobre & cual pesa una medida de embargo decretada por la Superintendencia de Sociedades, razón por ,la cual no existe dinero para pagar el precio debido en virtud de la cartera vendida por el Patrimonio Autónomo Coopsolución. |
| | Al existir una cuenta por cobrar por el Fideicomiso Coopsolución, a cargo, del Fideicomiso Suma Activos, y al no tener este. Último recursos para pagar los valores adeudados, es responsabilidad del Fideicomitente, se recuerda, Suma Activos S.A.S., pagar el saldo pendiente de la Compraventa de Cartera celebrada. |



| | |
|---|--|
| Solicita reconocimiento de suma por el valor de \$1'175.123.653,27 | Saldo insoluto de las Obligaciones Garantizadas, junto con intereses de mora |
| | El fideicomiso Suma Activos F.P. no cuenta con recursos suficientes para efectuar el pago de la Obligación Garantizada |
| | El Fideicomiso Suma Activos FDA está contractualmente facultado para . exigir al Fideicomitente, Suma Activos S.A.S., el aporte de los Recursos .Económicos. Para atender el saldo insoluto de la .Obligación Garantizada. |
| Solicita reconocimiento de suma por el valor de \$(1.666'258.238,14) | Saldo insoluto de las Obligaciones Garantizadas, junto con intereses de mora a el Fideicomiso Corficolombiana |
| | El Fideicomiso Corficolombiana - Suma no cuenta con recursos suficientes para efectuar el pago de la Obligación Garantizada. |
| | Se estableció en la cláusula 8.2, numeral 5, de j contrato que dio origen al Fideicomiso Corficolombiana - Suma que en el evento en que los RECURSOS ECONÓMICOS sean insuficientes para el pago de alguna de las cuotas de la OBLIGACIÓN GARANTIZADA, EL FIDEICOMITENTE [Suma Activos S.A.S.] se obliga a aportar los mismos para el respectivo pago". |
| | El Fideicomiso Corficolombiana ~ suma está contractualmente facultado para exigir al Fideicomitente, Suma Activos SAS., el aporte de los Recursos Económicos para atender el saldo. insoluto de la Obligación Garantizada |
| Solicita reconocimiento de suma por el valor de \$10.435.153.042,89 | Existencia de cuenta por cobrar por el fideicomiso activos sólidos. |
| | El Fideicomiso Suma Activos en la actualidad únicamente cuenta con recursos por valor de DIÉZ MILLONES ÓIENTO TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS. CUARENTA Y NUEVE PESOS. CON OCHENTA CENTAVOS .(\$10.435.153.042, 89), sobre el cual pesa una medida .de embargo decretada por la Superintendencia de Sociedades |
| | Al existir una cuenta por cobrar por el Fideicomiso Activos Sólidos a cargo del Fideicomiso Suma Activos y al no tener este último recursos, es responsabilidad del Fideicomitente. |
| Solicita reconocimiento de suma por el valor de \$21 .248'563.748,63 Solicita reconocimiento de suma por el valor de \$117.586.507.501 .58 Solicita reconocimiento de suma por el valor de \$137.196.566.189.13 | Las cuentas por pagar registradas en el Fideicomiso Suma Activos a favor de los Fideicomisos de las Cooperativas .y del Fideicomiso Activos Sólidos, se encuentran a cargo de Suma Activos S.A.S., siendo éste último el obligado a entregar los recursos necesarios al Fideicomiso Suma Activos para el desarrollo de su objeto, a través del citado patrimonio autónomo. |
| | La participación, de Alianza Fiduciaria S.A. como vocera del Fideicomiso. Suma Activos, respecto de las operaciones de compraventa de cartera, se reitera, era eminentemente instrumental, y no participaba en la negociación de los elementos esenciales de los contratos. |
| | En la actualidad, conforme a los registros. contables del Fideicomiso Suma Activos, aún existen cuentas por pagar pendientes a cargo de dicho patrimonio autónomo y a favor del Fideicomiso Cooprestar, Fideicomiso Coopmulcom, Fideicomiso Coopsolución y Fideicomiso Activos Solidos, por concepto de pago de precio de la mencionada cartera. |
| | No existe dinero suficiente en el Fideicomiso Suma Activos para pagar el precio debido en virtud de la cartera vendida por los patrimonios autónomos denominados: .1) Fideicomiso Cooprestar; fi). Fideicomiso Coopmulcom; iii) Fideicomiso Coopsolución; y iv) Fideicomiso Activos Sólidos. |
| | Incumplimiento de Suma Activos S.A.S. por no cumplir los pagarés libranza vendidos |

15. Angela Maria Barragán

Requirió que se modifique la calificación inicial, en el sentido de que se tenga en cuenta el periodo embarazo, lactancia y descanso por maternidad remunerado, para efectos de la liquidación en prestaciones y salarios. Y solicitó que se tenga en cuenta la nueva liquidación de contrato de trabajo por valor de \$67.356.214 incluyendo comisiones pendientes por cancelar

16. Banco de Occidente.



Solicitó que se ajusten los proyectos presentados y se reconozca al banco de occidente como acreedor de quinta clase que se ordene al Liquidador que de acuerdo a las obligaciones, sean calculados los derechos de voto y acreencias teniendo en cuenta el capital y la indexación desde la fecha de vencimiento de cada una de las obligaciones.

Lo anterior, por cuando de las acreencias del banco de occidente se incluyó menores valores de las Obligaciones del Banco y de las acreencias del banco de occidente, el valor relacionado no corresponde a los valores reportados en la acreencia por parte del Banco, en consecuencia, el porcentaje reportado no corresponde al porcentaje en razón a los saldos revelados.

17. DIAN

Requirió que se gradúe y califique a favor de la DIAN según la prelación legal establecida los créditos fiscales en las cuantías reclamadas, por cuanto, los créditos reclamados en el proceso de liquidación judicial se tienen como presentados para el proceso de liquidación judicial; pero no se incluye, la actualización de sanciones y liquidación de intereses solicitada en la presentación de créditos realizada.

Así mismo, se reclamó la reclasificación ya que se les incluyo como acreedores de quinta clase omitiendo la prelación legal de créditos, ya que los créditos de primera clase están legalmente establecidos en el Artículo 2495 numeral 6 del Código Civil Colombiano.

Adicionalmente solicito se reconozca como crédito condicional en cuantía indeterminada, la obligación de Impuesto Sobre la Renta y Complementarios 2015, por que se evidencia que el liquidador omitió incluir y provisionar en el proyecto de graduación y calificación de créditos la obligación renta año gravable 2015

18. Inversiones Calbor SAS, Punta Gigante, Andres Quintero y otros.

Solicito revocar la totalidad de los créditos de segunda clase porque, debe determinarse que bienes siguen afectados de garantía una vez se atienda el pago de estos, ya que el valor de la garantía es igual al valor de la obligación, pues en caso que esta sea superior, deberá incluirse el estado dentro de los créditos de quinta clase.

De otra parte, requirió clasificar el crédito de Balboa Bank & Trust Corp., como crédito postergado según Art 69 de la Ley 1116 de 2006, por considerar que Balboa Bank & Trust Corp., al ser usufructuaria de la sociedad Adproem SAS, y por, ende tener los derechos políticos y económicos sobre una parte de las acciones de esta sociedad, tuvo injerencia o al menos conocimiento del estado de insolvencia de la sociedad aquí intervenida, razón por la cual su crédito debe ser calificado y graduado como aquellos que la ley denomina postergados al estar especialmente relacionado con el deudor.

Finalmente, insto a excluir el crédito de quinta clase - quirografario reconocido a favor de Dann Regional representado en el pagare 001 "por concepto de prepagos", habida cuenta que las sumas objeto de devolución a los afectados, solo lo serán por concepto de capital efectivamente entregado, sin derecho que se reconozca suma alguna por concepto de rendimientos, intereses flujos futuros, o cualquier otro concepto. Esta suma fue imputada como pago a las operaciones de compra de cartera por parte de la agente liquidadora en su Decisión de Afectados 005 mediante, la cual se reconoció como afectada a la Financiera Dann Regional, razón por la cual deberá excluirse el reconocimiento que se hace de este Pagare 001 por concepto de pre-pagos en el proyecto de calificación y graduación de créditos, en la quinta clase.

19. Multibank.



Solicitó frente al no reconocimiento del sobre giro otorgado por Multibank a Suma Activos, corregir el proyecto de reconocimiento y calificación de créditos para reconocer como crédito de quinta clase en favor de Multibank la suma de COP \$391.574.297,33 por capital del sobregiro, más los intereses al 11 de julio de 2016, fecha de la apertura del proceso de liquidación judicial, según la liquidación que se anexa.

Frente al no reconocimiento del crédito a favor de Multibank y a cargo de Suma Activos derivado de la obligación de esta última de recompra de los Pagarés Especiales, requirió corregir el proyecto de reconocimiento y calificación de créditos para reconocer como crédito de quinta clase en favor de Multibank la suma de, al menos \$3.517.830.648,40, que deberá ser actualizada según el saldo de los Pagarés Especiales al 11 de julio de 2016, fecha de la apertura del proceso de liquidación judicial.

IV. Descorre de las objeciones

| | Fecha | Radicación | Sujeto | Traslado – Fecha término para pronunciamiento |
|---|---|----------------|--|---|
| 1 | 11/07/2018 (correo electrónico de 10 de julio a las 4:23 pm) | 2018-01-319069 | Carlos Paez Martín | Traslado 415-000099 corrió de 6 a 10 de julio de 2018 |
| 2 | 11/07/2018 (correo electrónico de 10 de julio 3:55 pm) | 2018-01-319044 | Leasing Corficolombiana S.A - Compañía de financiamiento | |

1. Carlos Paez Martín

Solicitó que la acreencia de Balboa Bank & Trust Corp se tenga como crédito postergado, En razón a que esta entidad poseía los derechos políticos y económicos como usufructuaria de una parte de las acciones de ADPROEM, compañía que como es sabido tuvo injerencia en el estado de insolvencia en que se encuentra la sociedad aquí intervenida, por ser quien administraba la cartera adquirida por Suma Activos S.A.S. para el desarrollo de su operación.

Requirió rechazar cualquier solicitud presentada por Financiera Dann Regional , que tenga como propósito la exclusión de los recaudos, ya que, se hace necesario que la apoderada de Financiera Dann Regional informe y aclare a esta liquidación los dineros que han sido percibidos a través de la Cooperativa Metrocoop. Ello atendiendo a su doble condición, como apoderada de la citada financiera y como representante legal de la mencionada Cooperativa, de manera en este estado del proceso de intervención; lo cual se traduce en una falta a su deber de lealtad con las partes, máxime cuando estos dineros pertenecen única y exclusivamente a la masa liquidable de la concursada, para atender el pago de los afectados.

Instó rechazar el crédito reclamado por la Cooperativa Multiactiva de Servicios – Coopsolucion, por qué en los pagarés libranza endosados por el Fideicomiso Coopsolucion y posteriormente comercializados por la sociedad Suma Activos S.A.S directamente o mediante esquema fiduciario y adquiridos por diversas personas jurídicas y naturales, no se hizo ninguna salvedad al respecto tendiente a restringir su negociabilidad o transferencia, de donde se concluye que el 100% del recaudo asociado a estos títulos corresponde única y exclusivamente a esta liquidación.

Reclamó no reconocer suma mayor a la señora Frances Ney Gomez Puertas.

Insiste en revocar la totalidad de los créditos de segunda clase y finalmente



2. Leasing Corficolombiana S.A - Compañía de financiamiento

Solicitó no reconocer el descorre realizado por Carlos Paez respecto a "Revocar la totalidad de los Créditos de Segunda Clase por valor de \$3.541.251.109", porque, falta de legitimación o interés del señor Carlos Paez M. para realizar esta objeción; el mencionado el apoderado tergiversa el sentido del Decreto 4.333 de 2008 y del artículo 50 numeral 7 de la Ley 1116 de 2006, al decir que su existencia impide la existencia de la garantía con la que cuentan los beneficiarios de los contratos de fiducia en garantía.

V. Informe de conciliación de objeciones

5.1. Objeciones al proyecto de calificación y graduación de créditos de la sociedad intervenida Suma Activos.

| | Radicado | Fecha | Objetante | Resultado de la conciliación |
|----|----------------|------------|--|------------------------------|
| 1 | 2018-01-302510 | 28/06/2018 | Colfondos SA Pensiones y Cesantias | Concilió |
| 2 | 2018-01-307057 | 04/07/2018 | Balboa Bank & Trust Corp | |
| 3 | 2018-01-305217 | 03/07/2018 | Bancolombia SA | |
| 4 | 2018-01-300761 | 27/06/2018 | Gestiones contables y administrativas de Colombia SAS | |
| 5 | 2018-01-304081 | 29/06/2018 | Austrobank Overseas Panamá | No concilió |
| 6 | 2018-01-305683 | 03/07/2018 | Banco de Occidente | |
| 7 | 2018/01/305820 | 03/07/2018 | Banco Multibank | |
| 8 | 2018-01-305653 | 03/07/2018 | Barragan Celis Angela María | |
| 9 | 2018-01-305458 | 03/07/2018 | Caro & CiaAgropiscicola Carolina CSA Hoy naturale \$ Cia SCA | |
| 10 | 2018-01-304953 | 03/07/2018 | Cooperativa Multiactiva de Servicios Coopsolución | |
| 11 | 2018-01-305807 | 03/07/2018 | DIAN | |
| 12 | 2018-01-305416 | 03/07/2018 | Figuerredo Giraldo Biviana Pahola | |
| 13 | 2018-01-305721 | 03/07/2018 | Finaciera Dann Regional | |
| 14 | 2018-01-305205 | 03/07/2018 | Gomez Puerta Frances | |
| 15 | 2018-01-306929 | 04/07/2018 | Gonzalez Quintero Jaime de Jesus | |
| 16 | 2018-01-305224 | 03/07/2018 | ICBF | |
| 17 | 2018-01-306943 | 04/07/2018 | Inversiones CALBOR SAS | |
| 18 | 2018-01-307088 | 03/07/2018 | Leasing Corficolombiana SA | |

a. Objeciones Conciliadas Totalmente: Cuatro (4)

Colfondos s.a. Pensiones y cesantías.

Se concilió la objeción presentada por la apoderada de Colfondos en razón a que se verificó que la acreencia fue presentada en tiempo en la Superintendencia de Sociedades el 28 de Julio de 2016 con radicación 2016-01-398237 y no fue incluida en el proyecto de calificación y graduación de créditos presentados por la Liquidadora al Despacho.

Se concilió la suma de \$4.856.000 por concepto de aportes obligatorios al Fondo de Pensiones en Primera Clase Laboral y la suma de \$515.300 por concepto de Intereses cono crédito Postergado. Se anexó acta de conciliación de fecha 10 de Julio de 2018.

Balboa bank & trust corp.

Se concilió la objeción presentada por el apoderado Judicial de Balboa Bank & Trust Corp por la suma total de USD\$3.761.619,07 por concepto de capital adeudado como crédito



de Segunda Clase y la suma de USD\$261.925,34 por concepto de intereses como crédito Postergado.

Precisando que la anterior suma conciliada corresponde a:

- a. Por el Fideicomiso Suma Activos Balboa la suma de USD\$734.645,13 por concepto de capital adeudado como crédito de Segunda Clase y la suma de USD\$104.256,87 por concepto de intereses como crédito Postergado
- b. Por el Fideicomiso Balsum 1 la suma de USD\$3.026.973,94 por concepto de capital como crédito de Segunda Clase y la suma de USD\$157.668,47 por concepto de intereses como crédito Postergado.

Se anexó acta de conciliación de fecha 23 de Julio de 2018, informando al Despacho que dicha conciliación refleja un menor valor a Capital al relacionado en el proyecto de calificación y graduación de créditos de la intervenida Suma Activos S.A.S., así mismo se adjunta en CD, la rendición de cuentas final de los Fideicomisos Suma Activos Balboa y Balsum 1, radicadas en las Oficinas de la Agente Interventora por Alianza Fiduciaria el 23 de febrero de 2018 y y la información de pagos realizados por los Fideicomisos Balsum 1 y Suma Activos Balboa, remitida por Alianza Fiduciaria a la Agente Interventora, el 19 de Julio de 2018.

Bancolombia S.A.

Se conciliaron los valores solicitados por el objetante, en la radicación señalada, por valor de \$271.512.909 por concepto de capital, en Quinta Clase y la suma de \$208.786.859,80 por concepto de intereses como crédito Postergado; informando al Despacho que dicha conciliación refleja un menor valor a Capital al inicialmente solicitado por el acreedor, el cual fue relacionado en el proyecto de calificación y graduación de créditos de la intervenida Suma Activos S.A.S. Se anexó acta de conciliación de fecha 13 de Julio de 2018.

Gestiones Contables Administrativas de Colombia SAS – Geca de Colombia SAS.

Se concilió la objeción en razón a que el Juzgado Ochenta y Dos Civil Municipal de Bogotá remitió al Juez de Insolvencia el expediente del proceso ejecutivo singular No. 2016-130, el 8 de junio de 2018, con el número de radicado 2018-01-284067, el cual fue incorporado al proceso de Liquidación Judicial por Auto 420-008813 del 25 de junio de 2018, el cual no se incluyó en el proyecto de calificación y graduación de créditos presentado al Despacho; precisando que se concilió la suma de \$20.000.000 en Quinta Clase, por concepto de las facturas 23, 27, 30, 34, de conformidad con el mandamiento de pago emitido por el Juzgado el 26 de abril de 2016 y el valor de \$19.918.000 por concepto de intereses solicitado por el acreedor en la objeción, como crédito Postergado. Se anexó acta de conciliación de fecha 13 de Julio de 2018.

B. Objeciones no conciliadas: catorce (14)

Austrobank Overseas Panama.

No se concilió la objeción presentada por el apoderado de Austrobank Overseas Panamá, en razón a que la Agente Interventora cuenta con información de pagos realizados al acreedor, remitida por Alianza Fiduciaria, el 19 de julio de 2018, que dan cuenta de pagos realizados por la suma de \$157.278,7 los cuales a la fecha de este informe están siendo verificados por la entidad financiera.

No se concilió la calidad de víctima o afectado, por haber sido ese asunto objeto de pronunciamiento en las Decisiones proferidas por la Agente Interventora, en funciones



jurisdiccionales transitorias, las cuales fueron proferidas en la debida etapa procesal y están en firme.

No se concilió la solicitud de exclusión de cartera consistente en pagarés libranzas, solicitada por el objetante, en razón a que la misma es de competencia exclusiva del Juez de Intervención.

Banco De Occidente.

No se concilió la objeción por solicitarse en la objeción valores superiores a los presentados en el escrito de presentación de crédito, y por solicitar proyecto de derechos de voto el cual no aplica en proceso de intervención por no existir adjudicación de bienes, así:

- i) La obligación 5473850051885007 por concepto de credencial empresarial, con saldo de capital \$366.977,50, relacionada por la objetante en el numeral 4° del escrito de objeción, no fue incluida en la presentación del crédito, no habiendo sido en consecuencia incluida en el proyecto de calificación de créditos presentado por la Agente Interventora al Juez de Intervención, acreencia que, por consiguiente, no da lugar a conciliación, considerando que la misma debe ser calificada como acreencia postergada por extemporánea.
- ii) Respecto a las demás obligaciones señaladas por la objetante, las cuantías indicadas en el escrito de objeción, por la suma total de \$892.795.970,19 por concepto de capital, no coinciden con las relacionadas en la presentación de la acreencia que consta en la radicación 2018-01-034635 del 5 de febrero de 2018, en la cual solicitó ser reconocida por la suma de \$476.180.132, a capital, valor que fue incluido en el proyecto de calificación presentado al Juez de Intervención, ante lo cual no procede la conciliación de esta objeción.
- iii) Se precisó al Despacho que en la presentación de la acreencia efectuada por la objetante el 5 de febrero de 2018, manifestó que fue informada de unos abonos de las obligaciones No. 26100202001 y 26100205765 realizados por el Fondo Nacional de Garantías, obligaciones que presuntamente fueron vendidas a CISA, sin que hubiese sido aportado ni con la creencia, ni con el escrito de objeción, prueba alguna relativa a dichas operaciones.
- iv) Finalmente, y respecto al cálculo de los derechos de voto solicitados por la objetante, se precisó que en los procesos de Intervención no hay lugar a celebrar acuerdo de adjudicación, por lo cual no aplica el proyecto de determinación de derechos de voto.

Banco Multibank.

No se concilió la objeción para incluir un sobregiro dado que del mismo no se allegó prueba de su existencia y cuantía, y solicita exclusión de pagarés libranzas cuya decisión es de competencia del Juez de Intervención.

Barragán Celis Angela Maria.

No se concilió la objeción laboral por pretender mayores valores a los arrojados en la liquidación de prestaciones sociales, existiendo fallo de tutela que ya fue calificado, así:

La objetante fue incluida en la calificación como acreedora laboral de primer orden de prelación de pagos por el periodo comprendido entre el 26 de mayo de 2014 al 11 de julio de 2016, fecha de la apertura del proceso de Liquidación Judicial de la hoy Intervenida Suma Activos, en la cual se terminó por ministerio de la Ley su contrato laboral, sin que se requiera autorización administrativa o judicial alguna, de conformidad con el artículo 50.5



de la Ley 1116 de 2006, habiendo la Agente Interventora, realizado la liquidación de prestaciones sociales respectiva, la cual arrojó el valor total de \$17.200.238, tomando como salario la suma mensual de \$3.000.000 que coincide con la reportado por la empresa al sistema de seguridad social.

Respecto a las manifestaciones de la objetante relativas a su estado de embarazo, informo al Despacho que la objetante promovió acción de tutela ante el Juzgado 51 Penal Municipal de Bogotá con Función de Control de Garantías, habiendo sido analizado el estado de embarazo por el Juez de Tutela en fallo del 2 de julio de 2016, en el cual se señaló que la objetante se enteró de su estado de embarazo el 17 de noviembre de 2015, el cual comunicó verbalmente y vía e-mail a la señora Andrea Alvarado, quien era su jefe inmediata; acción de tutela que fue contestada por la EPS Sanitas quien acreditó al Juez de Tutela, que la objetante tenía al día el cubrimiento de las cotizaciones al sistema de salud y que suministraría todos los controles prenatales, atención del parto y del recién nacido con la empresa Medisanitas, habiendo señalado la objetante que no deseaba que le fueran prestados dichos servicios por la EPS Sanitas, concluyendo el Juez de Tutela que dicha acción se limitaba a amparar el pago de los salarios adeudados a la objetante, debidamente indexados; fallo de tutela que fue proferido con anterioridad a la apertura del proceso de Liquidación Judicial de la hoy Intervenida Suma Activos. Posteriormente la objetante promovió incidente de desacato contra la firma Echandia Asociados, Liquidadora de la hoy Intervenida, el cual fue resuelto por el Juzgado 51 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá, el 28 de marzo de 2017, en el cual resolvió abstenerse de iniciar trámite incidental promovido por la objetante en contra de la firma Liquidadora Echandia Asociados, fallo del cual se adjunta copia. Todo lo anterior constituye evidencia que la Agente Interventora relacionó en el proyecto de calificación las acreencias que le corresponden a la objetante, que no se requería permiso de la autoridad de trabajo para terminar el contrato laboral, terminación que no se produjo por el estado de embarazo de la objetante, sino por la apertura del proceso de Liquidación Judicial, que se le reconoce a la objetante como gasto de administración la indemnización a la apertura del proceso de Liquidación Judicial; que no existe el desacato mencionado por la objetante y que a ella le fueron prestados los servicios de salud con posterioridad a la terminación del contrato laboral. Por lo cual, considera la Agente Interventora que debe mantenerse su calificación como acreedora laboral de primer orden en cuantía de \$17.200.238, reconociéndosele adicionalmente la cuantía de \$5.255.556 como gasto de administración de la liquidación por concepto de indemnización por terminación sin justa causa a la fecha de apertura de la liquidación y rechazarse la suma de \$41.057.444

Caro & Cia Agropiscicola Carolina C.S.A Hoy Natturale & CIA S.C.A

El Objetante presentó dos escritos, dos radicaciones diferentes para el mismo contenido. No se concilió la objeción dado que no es un acreedor sino un afectado, reconocido en tal calidad en la decisión 002 del 2 de Abril de 2018 confirmada en la decisión 005 del 13 de Junio de 2018 proferidas por la Agente Interventora en funciones jurisdiccionales transitorias.

Cooperativa Multiactiva de Servicios Coopsolucion.

No se concilió la objeción en razón a que las solicitudes de exclusión solicitadas en la objeción son de única y exclusiva competencia del Juez de Intervención, careciendo la auxiliar de la justicia de competencia para pronunciarse al respecto, precisando al Despacho que la acreencia de la Cooperativa fue rechazada puesto que las operaciones de compraventa de pagarés libranza fueron realizadas por el Fideicomiso Coopsolución y este Fideicomiso vendió la totalidad de la cartera al Fideicomiso Suma Activos que a su vez vendió esa misma cartera a otros fideicomisos, a personas naturales y a personas jurídicas, operaciones de compraventa de cartera que fueron realizada a través de esquema fiduciario.



No se concilió la objeción, por las siguientes razones:

- i) Los valores a capital solicitados por el objetante, por concepto de impuesto a la riqueza, periodo 2015-01, Retención periodos 10-2013 y 3-2014, coinciden con los reconocidos en el proyecto de calificación de créditos, por lo que no hay lugar a conciliar dichos valores.
- ii) Los valores por concepto de intereses de las obligaciones relacionados en el punto anterior, que solicita el objetante se actualicen a corte del 19 de diciembre de 2017, fecha de la apertura del proceso de Liquidación Judicial como medida de Intervención, no se concilia en razón a que considera la Agente Interventora que los mismos deben estar liquidados a la fecha de apertura del proceso de Liquidación Judicial, esto es, al 11 de julio de 2016, como en efecto se encuentran calificados como postergados en el proyecto presentado al Juez de Intervención.
- iii) Respecto a la solicitud de reconocer y graduar la obligación impuesto sobre la renta y complementarios 2015 como crédito condicional en cuantía indeterminada, no se concilia en razón a que no se señala una cuantía de esta obligación, precisando al Despacho que considera la Agente Interventora debe ser rechazada, por no acreditar la existencia y cuantía de la obligación; poniendo de presente que no fue entregada contabilidad de la intervenida a la Agente Interventora y la determinación de la cuantía de esta obligación correspondiente al año 2015, es de carga del acreedor, teniendo en cuenta que la suscrita no era la representante legal de Suma activos en el año 2015.
- iv) Respecto a la solicitud de reconocer el valor correspondiente a la sanción con la misma prelación y en la misma categoría de los valores graduados y calificados por impuesto de Primera Clase – Fiscales, no se concilia, en razón a que considera la Agente Interventora, que las sanciones son de quinta clase, como en efecto se encuentran reconocidos en el proyecto de calificación presentado al Juez de Intervención.

Figueroa Giraldo Biviana Pahola.

No se concilió la objeción en razón a que la cuantía de las obligaciones solicitadas en la objeción no fueron las solicitadas en la presentación del crédito.

La acreencia fue calificada y graduada según los documentos aportados por la creadora con la acreencia, la cual allegó a las oficinas de la Liquidación Judicial el 1° de Agosto de 2016 y como ella misma lo reconoce en su escrito de objeción, la acreencia fue presentada por la suma total de \$3.660.764, valor que fue calificado y reconocido en primera clase laboral, en el proyecto de calificación y graduación de créditos presentado al Despacho, sin que dentro del término legal, esto es al 19 de febrero de 2018, hubiese la acreedora actualizado la información presentada inicialmente por ella, pretendiendo con el escrito de objeción corregir la liquidación de prestaciones sociales por error aritmético y de fecha de corte a la apertura del proceso de liquidación al 11 de julio de 2016, solicitando la suma de \$10.169.721, pretendiendo que la indemnización se liquide como si hubiese sido una terminación sin justa causa de su contrato laboral, por la apertura de la liquidación judicial, lo cual no ocurrió, dado que la objetante allegó copia de la renuncia motivada de fecha 24 de enero de 2016, lo que da cuenta que su contrato no finalizó por la apertura de la liquidación judicial, sino por renuncia al cargo, solicitando además se incluya como gasto de administración la indemnización por despido indirecto por la suma en la suma de \$2.185.185, soporte que no acreditó con la presentación del crédito, en la respectiva oportunidad legal, por lo que no fue reconocido en el proyecto ningún rubro por renuncia motivada.

Financiera Dann Regional.

La apoderada de la Financiera Dann Regional interpuso recurso de reposición sobre el proyecto de calificación y graduación de créditos e inventario de la Intervenida Suma



Activos SAS, considerando la Agente Interventora, que respecto al mismo la Superintendencia de Sociedades, corrió traslado a los acreedores para que presentaran sus objeciones al mismo, por lo que el recurso presentado por la apoderada deberá tratarse como objeción al proyecto de calificación.

Solicitó claridad la apoderada respecto a las decisiones que sobre los afectados condicionados profirió la agente Liquidadora e Interventora, aclarando quienes son los afectados reconocidos y como entiende el pago a los acreedores condicionados, sobre el particular, se informa al Despacho que los afectados reconocidos son los señalados en las Decisión 002 del primero (1) de abril de 2018, confirmada por la Decisión 005 del 13 de junio de 2018 y que tal y como se indicó en dichas Decisiones el pago de los afectados condicionados, queda “condicionado” a las resultas de las investigaciones que sobre: Presunta migración de cartera a la Cooperativa Metrocoop; Dación en pago del 12 de mayo de 2015, por la suma de \$3.363.219.506,45 por concepto de prepagos; Dación en pago de 540 pagarés en garantía por el Fideicomiso Suma Activos FDA, por incumplimiento de pago de las obligaciones del fideicomiso y Venta de Cartera consistente en pagarés libranzas de Financiera Dann Regional a Multibank, realice la Delegatura de Inspección, vigilancia y Control de la Superintendencia de Sociedades, a quien la Agente Interventora corrió traslado de la documental respectiva a efectos de que inicie las investigaciones pertinentes, tal y como se indicó en tales decisiones; informando al Despacho que la objetante presentó solicitud de aclaración contra la decisión de afectados 005 en el mismo sentido, la cual fue resuelta en la decisión de afectados 006 del 3 de julio de 2018. No siendo en consecuencia estas peticiones, materia del proyecto de calificación y graduación de créditos, etapa procesal en la cual nos encontramos.

Gómez Puertas Frances Ney.

No se concilió la objeción en razón a que la acreencia fue calificada y graduada según los documentos aportados por la acreedora con la presentación de la acreencia, radicada en la Superintendencia de Sociedades el 30 de agosto de 2016 bajo radicado 2016-01-437240 del 30 de agosto de 2016 y como ella misma lo reconoce en su escrito de objeción, la acreencia fue presentada por la suma total de \$28.163.666, valor que fue calificado y reconocido en primera clase laboral, en el proyecto de calificación y graduación de créditos presentado al Despacho, discriminado en \$15.722.000 por concepto de prestaciones sociales y \$12.441.666 por concepto de indemnización por despido injusto; sin que dentro del término legal, esto es al 19 de febrero de 2018, hubiese la acreedora actualizado la información presentada inicialmente por ella, pretendiendo con el escrito de objeción corregir la liquidación de prestaciones sociales por error aritmético y de fecha de corte a la apertura del proceso de liquidación al 11 de julio de 2016, solicitando la suma de \$142.155.367 por prestaciones sociales, \$109.525.034 por indemnización por falta de pago y \$16.908.333 por indemnización por despido indirecto, a pesar de reconocer y obrar prueba de la renuncia motivada con fecha 18 de diciembre de 2015, lo que da cuenta que su contrato no finalizó por la apertura de la liquidación judicial, sino por renuncia al cargo.

Adicionalmente, pese a que con la acreencia obra prueba de radicación de proceso laboral, el crédito no es tenido como un crédito litigioso, por haber sido radicado el proceso laboral el 14 de julio de 2016, esto es, con posterioridad a la apertura del proceso de Liquidación Judicial, es decir, después de la apertura del proceso liquidación judicial ocurrido el 11 de julio de 2016, no siendo este crédito en consecuencia litigioso de primer orden, sino extemporáneo.

Gonzalez Quintero Jaime De Jesús.

La objeción contiene la solicitud de exclusión de 79 pagares, que fueron adquiridos por el señor González Quintero con la sociedad Solución Futura Sofuturo, solicitud que no es de competencia de la Agente Interventora, sino del Juez de Intervención.



Instituto Colombiano De Bienestar Familiar - ICBF.

No se concilió la objeción en razón a que la acreencia fue rechazada por no acreditar prueba de la existencia y cuantía de la obligación y en el escrito de objeción el acreedor tampoco presenta cuantía alguna de su crédito, por lo tanto, no es procedente la conciliación.

Inversiones Calbor SAS, punta gigante SAS, Andrés Quintero Tocancipá y otros por intermedio de apoderado.

No se concilió la objeción, por las siguientes razones:

En cuanto a revocar la totalidad de créditos de segunda clase: Los acreedores incluidos en el proyecto de calificación, como acreedores de segunda clase, son los acreedores beneficiarios de los fideicomisos compradores de cartera, de conformidad con el artículo 50.7 de la Ley 1116 de 2006, el cual dispone que los acreedores beneficiarios del patrimonio autónomo serán tratados como acreedores con garantía prendaria o hipotecaria, de acuerdo a la naturaleza de los bienes fideicomitados.

Respecto a la solicitud de tener la acreencia de Balboa Bank & Trust Corp en reorganización como crédito postergado de la intervenida Suma Activos, por ser usufructuaria de las acciones de la sociedad Adproem SAS, y estar por este hecho especialmente relacionada con el deudor, considera la Agente Interventora que si bien es cierto que la sociedad Adproem fue intervenida por Auto 400-008795 del 25 de junio de 2018, y vinculada al proceso de intervención de suma activos, la cesión de las acreencias de Adproem produce efectos respecto a los afectados y acreedores de ese proceso de intervención, en los cuales no figura el Banco Balboa Bank, precisando al Despacho que en dicho proceso se llegó a la etapa de adjudicación, la cual fue confirmada por Auto 405-007636 del 30 de mayo de 2018, precisando que el aviso que informa sobre la apertura del proceso de intervención fue fijado el 12 de julio de 2018 y se desfija el 26 de julio de 2018, de tal manera que a la fecha del presente informe no se conoce si se presentaron afectados al proceso de intervención de Adproem, y no hay evidencia que dicha cesión de acciones hubiese sido registrada en el libro de accionistas de la compañía Adproem, requisito indispensable para que la misma produzca efectos legales.

Respecto a la solicitud de excluir el crédito de quinta clase a favor de Financiera Dann Regional representado en el pagaré 001 por concepto de prepagos, por haber sido reconocida esta sociedad como afectada y debiendo descontar este valor del reconocido como afectado; considera la Agente Interventora que no le asiste la razón al objetante, en razón a que las sumas reconocidas como afectado a la Financiera Dann Regional de manera condicionada se limitaron únicamente a aquellas relacionadas con operaciones de compraventa de cartera consistente en pagarés libranzas realizadas por la citada financiera a través de esquema fiduciario con los Fideicomisos Suma FDA y Suma activos, habiendo descontado las sumas que le constaban a la Agente Interventora que dicha entidad financiera había recibido por compra directa de cartera y habiendo condicionado su reconocimiento por las razones ampliamente expuestas en las decisiones sobre afectados; valores diferentes a los reconocidos en el proyecto de calificación y graduación de créditos en quinta clase, que corresponden a créditos otorgados a la intervenida suma activos, respaldados en el pagaré 001 que corresponde a una garantía que consta en el expediente y que no es de competencia de la suscrita Interventora cuestionar los motivos de la firma de este aval, lo que corresponde a la voluntad de las partes y que solo corresponde a la Agente Interventora calificar y graduar el aval en la clase correspondiente, precisando que ese fue, el crédito presentado por este acreedor, el cual fue objeto del proyecto de calificación y graduación presentado al



Despacho, en esta etapa procesal, por lo que no hay lugar a conciliar la objeción en este aspecto.

Leasing Corficolombiana S.A – Compañía de Financiamiento.

No se concilió la objeción, por las siguientes razones:

Frente a la solicitud de exclusión de bienes, es de competencia exclusiva del Juez de Intervención la decisión al respecto, por lo que no es de competencia de la Agente Interventora conciliar la objeción en este aspecto.

Respecto a la solicitud subsidiaria de considerar la acreencia de manera preferente, dicho reconocimiento fue efectuado por la Agente interventora, habiendo calificado y graduado en segunda clase, esta acreencia, no habiendo lugar a conciliar en este aspecto la objeción.

5.2. Objeciones al proyecto de calificación y graduación de créditos de la persona natural intervenida Maria Claudia Salazar Ortega.

| Radicado | Fecha | Objetante | Resultado de la conciliación |
|----------------|------------|-----------------------|------------------------------|
| 2018-01-305216 | 03/07/2018 | Bancolombia SA | Concilió |
| 2018-01-305597 | 03/07/2018 | Maria Claudia Salazar | No concilió |
| 2018-01-305591 | 03/07/2018 | Maria Claudia Salazar | |

a. Objeción conciliada (1).

Bancolombia S.A.

Se concilió los valores solicitados por el objetante, por valor de \$92.749.999 por concepto de capital en quinta clase extemporáneo y la suma de \$71.994.923 por concepto de intereses como crédito postergado extemporáneo.

b. Objeciones no conciliadas (2).

Maria Claudia Salazar

Frente a la solicitud de excluir el reconocimiento de cualquier crédito o derecho patrimonial. No le es dable al agente interventor excluir acreencias presentadas en tiempo y/o remitidas por los jueces de ejecución al juez de intervención

En relación a la solicitud de no tener a Balboa Bank como acreedor no le es dable al interventor no tener en cuenta los procesos ejecutivos remitidos por los jueces de ejecución y los mandamientos de pago emitidos dentro de estos procesos ejecutivos, los cuales fueron incluidos en el proyecto de calificación y graduación de créditos presentados al Despacho por lo que la objeción tampoco es conciliable en el Despacho

Respecto de la solicitud de no tener a la Señora Maria Claudia Salazar como obligada al pago de esos pagares; no le es dable a la interventora no tener en cuenta, como en efecto se hizo los mandamientos de pago emitidos por los jueces de ejecución, por lo que la objeción tampoco es conciliable en este aspecto

5.3. Objeciones al proyecto de calificación y graduación de créditos de la persona natural intervenida Luis Humberto Castro Cortes

| Radicado | Fecha | Objetante | Resultado de la conciliación |
|----------------|------------|----------------|------------------------------|
| 2018-01-305213 | 03/07/2018 | Bancolombia SA | Concilió |



Se concilió los valores solicitados por el objetante, en la radicación señalada, por valor de \$271.512.909 por concepto de capital, en Quinta Clase y la suma de \$208.786.859,80 por concepto de intereses como crédito postergado; informando al Despacho que dicha conciliación refleja un menor valor a capital al relacionado en el proyecto de calificación, el cual tuvo su origen en la remisión del proceso ejecutivo No. 2016-230 del Juzgado 42 Civil del Circuito de Bogotá al Juez de Intervención, a instancia de la Agente Interventora. Se anexa acta de conciliación de fecha 13 de Julio de 2018.

5.4. Objeciones al proyecto de calificación y graduación de créditos de la persona natural intervenida Miguel Fernández Ramirez:

| Radicado | Fecha | Objetante | Resultado de la conciliación |
|----------------|------------|----------------|------------------------------|
| 2018-01-305219 | 03/07/2018 | Bancolombia SA | Concilió |

Se concilió los valores solicitados por el objetante, en la radicación señalada, por valor de \$271.512.909 por concepto de capital, en Quinta Clase y la suma de \$208.786.859,80 por intereses como crédito postergado; informando al Despacho que dicha conciliación refleja un menor valor a capital al relacionado en el proyecto de calificación, el cual tuvo su origen en la remisión del proceso ejecutivo No. 2016-230 del Juzgado 42 Civil del Circuito de Bogotá al Juez de Intervención, a instancia de la Agente Interventora. Se anexa acta de conciliación de fecha 13 de Julio de 2018.

5.5. Objeciones al Inventario

| Radicado | Fecha | Objetante | Resultado de la conciliación |
|----------------|------------|--------------------------|------------------------------|
| 2018-01-307082 | 04/07/2018 | Leasing Corficolombiana | No concilió |
| 2018-01-305561 | 03/07/2018 | María Claudia Salazar | |
| 2018-01-305721 | 03/07/2018 | Financiera Dann Regional | |

Al respecto de todas las objeciones señaló que no asiste razón a los objetantes en tanto que si llegaré a existir inventario adicional de la intervenida no se puede incluir como actual hasta tanto no se incorporen los respectivos descuentos y se direccionen a la cuenta recaudadora; no existen litigiosos que puedan afectar la extensión o modalidad de los bienes inventariados; el proceso laboral promovido por la señora Ayde Mora Angel incorporado al proceso de intervención fue calificado en primera clase en relación con los salarios y prestaciones sociales y la indemnización moratoria se postergó; La agente interventora reveló la demanda arbitral promovida por Banco Multibank la cual fue calificada como litigioso extemporáneo; se realizó el correspondiente detalle del estado de los pagarés libranza; sobre la relación de dineros de cada título, según la agente interventora esta información carece de importancia ya que el dinero a devolver se efectúa según la disposición total de los recursos; respecto a que en el inventario no se especifica cuáles pagarés fueron parte del negocio suscrito con los objetantes precisa la Agente Interventora que esta información carece de relevancia hasta tanto sea definida su titularidad; respecto a la aprehensión de los bienes de los demás intervenidos no se tiene conocimiento sobre los bienes embargados; respecto a la prueba testimonial solicitada por el apoderado de Leasing Corficolombiana, establece la Agente interventora que la única prueba admitida es la documental y respecto a las cuestiones jurídicas y pre-jurídicas para lograr el pago de cada título se precisa que no se ha definido la titularidad de los pagarés libranza, por tanto no hay legitimación para efectuar las acciones de cobro.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

A. Decreto de pruebas

1. Teniendo en cuenta los antecedentes reseñados, y tras haber efectuado el control de legalidad previsto en el artículo 132 del Código General del Proceso sin que se haya advertido ninguna irregularidad, pasa el Despacho a decretar pruebas y convocar a



audiencia de resolución de objeciones, calificación y graduación de créditos, determinación de derechos de voto, inventarios y avalúos.

2. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 29 inciso quinto y 30.1 del Código General del Proceso, el Despacho decretará las pruebas documentales que obran en el expediente, así como las que fueron allegadas con los procesos ejecutivos incorporados al proceso, en los memoriales presentados en la oportunidad para presentar de objeciones y en los escritos presentados durante el traslado de éstas.

3. Del mismo modo, el Despacho negará las demás pruebas solicitadas por las partes, distintas de las documentales, pues con fundamento en las normas mencionadas “*es ostensible que no podían decretarse, practicarse y valores pruebas distintas a los documentos aportados por las partes para (...) decidir la objeción correspondiente, de conformidad con las normas que regulan ese trámite*”³.

B. Convocatoria a audiencia

Teniendo en cuenta las consideraciones expuestas en el Auto 400-006511 de 8 de mayo de 2018 dentro del proceso de Discovery Enterprise Business SAS, en aplicación de los principios de economía procesal y como consecuencia de una interpretación conforme a la Constitución de lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 1116 de 2006, por medio de la presente providencia se citará a audiencia de resolución de objeciones, calificación y graduación de créditos e inventario y solicitudes de exclusión que se programa considerando el momento en el que se encuentren en firme las decisiones contenidas en la presente providencia.

Se advierte que los memoriales que se radiquen en el expediente desde el 11 de julio de 2018 hasta el día antes de la audiencia y que guarden relación con el objeto de la audiencia convocada serán resueltos dentro del desarrollo de la misma.

C. Control de legalidad

En este estado del proceso, el Despacho también ha ejercido el control de legalidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 132 del Código General del Proceso, sin que se haya advertido ninguna irregularidad que vicie el buen curso del proceso o que pueda comprometer la validez de lo actuado. En esta medida, “*los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, (...) salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes*”.

D. Protocolo y recomendaciones para la audiencia

La audiencia se desarrollará así ninguna de las partes o sus apoderados estén presentes. Quienes lleguen con posterioridad a su inicio, la asumirán en el estado en que se encuentre.

Sólo se admitirá la intervención de un apoderado por sujeto procesal. En caso de que la persona o entidad que representa tenga varios apoderados o representantes, deberán ponerse de acuerdo sobre quién intervendrá en audiencia. Salvo en los casos de sustitución, las intervenciones de más de un apoderado serán rechazadas de plano.

La actuación del juez y de los intervinientes debe enmarcarse en un ambiente de mutuo respeto. La ley faculta al juez para que sancione o expulse de la sala a quien perturbe el desarrollo de la audiencia o incumpla sus órdenes. Durante el desarrollo de la audiencia las partes deberán apagar los teléfonos celulares o dispositivos móviles o configurarlos en

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia STC5682-2017 de 27 de abril de 2017, Exp. T 1300122130002016-00440-02.



modo silencioso, abstenerse de utilizar dispositivos que emitan luces, destellos o ruidos que puedan distraer al juez o a los intervinientes y evitar el consumo de alimentos, goma de mascar, tabaco, café u otro tipo de bebidas.

Las intervenciones en audiencia deberán respetar los tiempos asignados por ley para el uso de la palabra, sin perjuicio de que el juez pueda interpelar para solicitar mayor concreción en las intervenciones. Quien intervenga en la audiencia deberá siempre asegurarse de que el micrófono esté encendido, anunciar su nombre y, de ser el caso, la parte que representa.

E. Decisión de las eventuales solicitudes de adición o aclaración y recursos.

Siguiendo los mismos lineamientos de concentración y economía procesal expuestos a lo largo de la presente providencia, las eventuales solicitudes de adición o aclaración y los recursos que se interpongan dentro del término de ejecutoria de esta providencia serán resueltas en la audiencia que aquí se cita. En el caso de los recursos, de éstos se correrá traslado verbalmente en la misma audiencia.

En mérito de lo expuesto, el Superintendente Delegado para Procedimientos de Insolvencia

RESUELVE

Primero. Decretar como pruebas las documentales que obran en el expediente, que fueron allegadas en la oportunidad para presentar las objeciones y en los escritos presentados durante el traslado de éstas.

Segundo. Negar las demás pruebas, distintas de las documentales, solicitadas por los sujetos procesales.

Tercero. Convocar a audiencia de resolución de objeciones al inventario y a la calificación y graduación de créditos presentado por la liquidadora, para el día 3 de agosto de 2018 a las 9:30 a.m. en la Sala de Audiencias número uno (1) de la sede principal de la Superintendencia de Sociedades, en la Avenida El Dorado número 51-80 de la ciudad de Bogotá.

Notifíquese,

NICOLÁS PÁJARO MORENO

Superintendente Delegado para Procedimientos de Insolvencia
TRD: PROYECTO DE CALIFICACION Y GRADUACION DE CREDITOS
2018-01-338240